

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Octubre de 2017

n° 15

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Tema: **COMPETENCIA EN RAZÓN DEL FACTOR OBJETIVO DE LA CUANTÍA** - Si bien es cierto el señor Fabio Antonio Giraldo Montoya estimó el monto de sus pretensiones en la suma de \$13.204.455 (equivalente a un poco más de 17 S.M.L.M.V actual) y determinó que el trámite a imprimirsele a su demanda es el que corresponde al proceso ordinario de única instancia (fls.11), lo cierto es que, contrario a lo manifestado por la Juez 3ª Laboral del Circuito, tal circunstancia no ata al juez respecto al trámite a seguir en el evento en que se evidencia que la cuantía difiere de la anunciada por el actor e implica un trámite procesal diferente al señalado por él.

En efecto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez está en la obligación de dar a la demanda “el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones de la demanda, calculadas a la fecha de presentación de la misma, es del orden de \$17.921.050 (equivalente a un poco más de 24 S.M.L.M.V), el Juez competente para conocer el presente asunto en razón de la cuantía, es el Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por cuanto a la demanda debe imprimirsele el trámite de un proceso de primera instancia.

[2017-00630 \(a\) CONFLICTO DE COMPETENCIA. Cuantía de las pretensiones al momento de presentar la Dda. Objetivo](#)

Tema: **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA:** Para determinar la cuantía de un asunto, es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”. Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad.

[2017-00617 \(a\) Conflicto de competencia. ASIGNA AL TERCERO LABORAL POR CUANTIA](#)

Tema: **LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.** En cuanto al número de días que toma como referencia o base la a-quo para liquidar los réditos moratorios, se tiene que para efectos de liquidación en materia laboral y seguridad social, se toman los períodos de 30 días como

un mes, de manera uniforme, esto es, sin verificar si el mes calendario es de 28, 29 o 31 días, lo que conlleva que el lapso de un año sea tomado como de 360 días. Y sobre estos guarismos es que se efectúan cotizaciones, se pagan salarios, se liquidan prestaciones sociales y se efectúan todas las operaciones aritméticas en materia laboral, lo que ha permitido una homogenización en las cuantificaciones que se hacen en materia de seguridad social y laboral. Y el tema de los intereses moratorios también se encuentra incluido en esa estandarización, por lo que para efectos de la liquidación de tales réditos, se deben tomar los años de 360 días y los meses de 30 días.

[2012-00472 \(a\) Ejecutivo. Mandamiento de pago. Liquidación intereses moratorios Art 141 L100. Modifica](#)

Tema: **LAS AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDE A LOS GASTOS DE APODERAMIENTO DENTRO DE UN PROCESO Y POR ESO NO PUEDE PAUPERIZARSE:** Bajo este escenario, la Sala considera que si bien no puede aplicarse los límites máximos para la fijación de agencias en derecho en este caso, tampoco se puede pauperizar los esfuerzos económicos que se vio forzada a asumir la demandante en la contratación de un profesional del derecho, como lo hizo la jueza de instancia al fijar las agencias en derecho en \$85.000, a sabiendas de que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, como se vio líneas atrás.

Y si bien dicho yerro lo corrigió la A-quo al reponer parcialmente dicha decisión, aumentándolas a \$2.806.271 (de los cuales le corresponde a la actora el 50%), dicha suma, a consideración de la Sala, debe aumentarse al 15% del valor de las pretensiones cuantificadas en primera instancia, que lo fue de \$23.385.590, lo que significa que las agencias en derecho de primera instancia ascienden a \$3.507.838, de las cuales le corresponde pagar

[2014-00152 \(a\) Aumento valor costas. Liquidación agencias en derecho](#)

Tema: **EXCESO RITUAL MANIFIESTO.- CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** “Como se evidencia, el legislador optó por una fórmula de informalidad frente al tema de la reclamación administrativa, limitando las exigencias –únicamente- a que se haga de manera escrita. La aludida reclamación, busca en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial; como segundo punto, el aludido escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite al ser un presupuesto de procedibilidad, da competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. De ahí –entonces- que sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido, sin que ello quiera desdecir de la informalidad que lo rige”.

[2017-00083 \(a\) Exceso de formalismo en admisión de la Demanda. Reclamación administrativa](#)

Tema: **EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL – NO PROSPERA – SE CONFIRMA -** Bien. La demanda se dirige, entre otras, en contra de Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA, quien está domiciliada en la ciudad de Pereira, como se extrae del certificado de existencia y representación que reposa a folio 19, lo que es suficiente para colegir que ante los jueces Laborales de este municipio se podía incoar esta acción, como acertadamente lo dijo la jueza de primer nivel; sin que se pueda considerar en este momento lo explicado por el recurrente, sobre la carencia de legitimación en la causa de la demandada, para colegir la incompetencia solicitada; no solo porque esta no se puede formular y tramitar como previa, al tenor del artículo 32 del CPTSS, sino porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, concretamente el hecho 5 hace alusión a Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA.

[2015-00156 \(a\) Excepción previa. Falta de competencia territorial. No prospera. Se confirma](#)

Tema: **NULIDAD POR FALTA DE VINCULACIÓN DE UNA DE LAS DEMANDADAS EN EL AUTO ADMISORIO:** Revisado el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular a una de las 4 entidades demandadas, concretamente a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS SALUDCOOP, a pesar de que se remitieron las citaciones para la notificación personal a las cuatro demandadas, tal como se observa a folios 36 a 39, situación que no subsana la irregularidad, toda vez que procesalmente no se ha integrado en debida forma el contradictorio. Dicha situación indudablemente afecta la validez del proceso, configurándose la causal octava de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, según lo ordena el artículo 145 del Código Procesal Laboral.

[2016-00408 \(a\) NULIDAD x falta de vnculación de la codemandada. Inst. Aux. de Coop. GPP Serv. SALUDCOOP](#)

Tema: **NULIDAD - TAXATIVIDAD -FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE NO ESTÁ LISTADA COMO CAUSAL DE NULIDAD -** Sin embargo, el artículo 133 no es el único que contempla los eventos que originan nulidades, pues el CGP establece otros en los cánones 36,107.1, 40, inc.2, 121, inc 6; 14 y 164. Se permitió así que sea la ley que determine las formas procesales cuya inobservancia acarrear nulidad.

Dentro del catálogo de nulidades procesales no se encuentra la carencia del presupuesto procesal capacidad para ser parte; entendida esta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil
(...)

En el presente caso, se advierte que la codemandada Promasivo SA al momento de incoarse la demanda –30-10-2015- tenía existencia legal, sin embargo, antes de lograrse su notificación se liquidó y canceló su matrícula mercantil, el 30-12-2016 (fl.151 y sgtes). De tal manera que se hace evidente que este demandado, en principio, carece de capacidad para ser parte.

Y si bien el juez tiene el deber de adoptar mecanismos para sanear las irregularidades que advierta, ello tiene que hacerlo con apego a la ley; por lo que conforme el introito efectuado, no hay duda que la jueza de primer nivel aplicó una sanción – nulidad- que no está prevista cuando se advierta falta de capacidad para ser parte, desconociendo así el principio procesal de taxatividad y con ello el constitucional de legalidad (art. 29 CN).

Así las cosas, al no existir causal de nulidad no era posible retrotraer la actuación hasta la etapa de decidir la admisión de la demanda, por lo que hay lugar a revocar la decisión objeto de alzada.

[2015-00611 \(a\) Nulidad. Taxatividad. Falta de capacidad para ser parte no esta listada. Se revoca](#)

Tema: **NULIDAD - TAXATIVIDAD -INEPTA DEMANDA - IRREGULARIDAD QUE SE DEBE ALEGAR COMO EXCEPCIÓN PREVIA – SINO SE ALEGA SE Sanea -** Por especificidad o taxatividad, que es el que interesa en este asunto, ha de entenderse la exigencia de estar establecidas en la ley las causales de nulidad de manera expresa, sin que sea admisible la analogía, de ahí que se afirme por el tratadista Hernán Fabio López Blanco “No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier otro intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado”. Sin embargo, el artículo 133 no es el único que contempla los eventos que

originan nulidades, pues el CGP establece otros en los cánones 36,107.1, 40, inc.2, 121, inc 6, 14 y 164. Se permitió así que sea la ley que determine las formas procesales cuya inobservancia acarrear nulidad.

Dentro del catálogo de nulidades, no se encuentra la inepta demanda, que solo se concibe como una causal de inadmisión y excepción previa; la primera que está a disposición del juez al estudiar la demanda para efectos de admitirla o no; y la segunda, de la parte demandada, de considerar que el funcionario judicial inadvirtió la falencia.

Entonces, si tal irregularidad no se corrige en las etapas prevista para ello queda inmersa dentro de lo establecido en el parágrafo del artículo 133 ib., por lo que queda saneada; intelección totalmente contraria a la del vocero judicial.

[2017-00038 \(a\) Nulidad. Taxatividad. Inepta demanda es excepción previa. Niega. Confirma](#)

COLECTIVO

TEMA: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO. ACCIÓN DE REINTEGRO – CONTRATO REALIDAD – SUBDIRECTIVA – EXTENSIÓN DEL FUERO – In límine debe decirse que la falta de integración del contradictorio, como tal, no está concebida como causal de nulidad; sin embargo, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ello implica que se ha dejado de notificar a quien o quienes debe comparecer al proceso como litisconsortes necesarios, irregularidad que si está concebida como causal de nulidad, que a pesar de ser saneable, ha de decretarse, dado que las personas afectadas con ella están ausentes en el proceso por lo que se imposibilita su saneamiento.

Bien. Al tenor de los artículos 61 del CGP, entendiéndose por Litis consorte necesario, quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos. Figura que no es ajena en materia laboral.

Sin embargo, esta institución no debe confundirse con la legitimación en la causa, presupuesto sustancial que se requiere concorra para que la sentencia a emitir pueda ser favorable a las pretensiones del actor, de cumplirse los requisitos de la acción; que se ha entendido como la identidad entre quienes figuran como demandante o demandados, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones y oponerse, resp

(...)

Al reparar en los hechos que sustentan la nulidad por falta de notificación de quienes deben integrar necesariamente el contradictorio por pasiva, se observa que estos apuntan a reputar a Emposer Ltda y Thomas Greg Seguridad Electrónica Ltda. como los empleadores del actor.

Argumento que pone en evidencia que lo que se alega es la falta de legitimación en la causa por pasiva, al estimar que el empleador es otro, diferente a quien se convoca, situación que no se subsume en la falta de integración del Litis consorte necesario; en primer lugar porque la sentencia bajo esos supuestos no podría ser uniforme para todos ellos y en segundo término porque este conflicto se puede decidir de fondo sin que intervengan las personas a quienes tilda el demandado como empleadores, situación que puede probar sin que aquellos hagan parte de este litigio, para lograr salir absuelto de las pretensiones que se le formulan.

(...)

No cabe duda que al tenor del artículo 53 de la Constitución Política el juez laboral, al asumir la decisión de una controversia laboral, debe hacer primar la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

De ahí que sea posible, en el marco de un proceso especial de fuero, determinarse en primer lugar en quien recae verdaderamente la condición de empleador, pues de ello dependerá el análisis de los demás elementos que deben acreditarse para salir avante la pretensión de reintegro. Aspecto sobre el cual se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad .

(...)

De esta manera se devela la intención de la demandada de disfrazar la relación laboral del actor, al celebrar con Emposer Ltda el contrato de prestación de servicios (fl. 31 a 35) para cumplir uno de sus objetos sociales, aduciendo que no está en la posibilidad de auto proveerlo, cuando desde antes lo hacía con el mismo actor y proveyéndole las armas, como lo dijo uno de los testigos, quien tenía tal función de auxiliar de armerillo. Sumado al indicio que resulta de vincularse a Emposer Ltda al día siguiente de dejar de estarlo con la demandada de manera directa y con el propósito de seguir desempeñando las mismas funciones para esta.

En este orden de ideas, contrario a lo considerado por el recurrente, para esta Sala se acreditó que el verdadero empleador del señor Blandón Cristancho fue la empresa Prosegur de Colombia S.A., siendo Emposer Ltda y Thomas Greg Seguridad Electrónica Ltda simples intermediarias.

Ahora, verificada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes de este proceso, ha de decirse que este tiene el carácter de indefinido, al serle aplicable la cláusula quinta de la convención colectiva que la empresa demandada tiene suscrita con Sintravalores, que está vigente y cuenta con nota de depósito (fl. 74 a 108, 143, 263), al tenor de lo consagrado en el artículo 3º de la misma, al extenderse la convención colectiva a todos los trabajadores que laboran en la sociedad demandada, sin importar su filiación o no con la organización sindical. Naturaleza que incluso tiene desde 1999, cuando inicio tal relación con la demandada, al no obrar prueba que indique lo contrario (47 CST).

En cuanto a la calidad de aforado que afirma tener el demandante, ha de decirse, que se demostró la ostenta, al haber sido el primer miembro principal del Comité Seccional de Pereira de Sintraprosegur, en su condición de presidente, como lo certificó el Ministerio del trabajo (fl. 71 y 400); protección de la que gozaba a pesar de no tener tal calidad al momento del despido, en razón a la extensión del fuero por 6 meses más del tiempo que duró el mandato.

Por lo tanto, al estar el trabajador Blandón Cristancho aforado para el momento del despido -14-10-2016, debió contar el demandado con una autorización judicial para tal proceder, al ser indefinido su contrato, y como tal no se demostró, se torna ilegal, tal como lo determinó la a-quo; siendo por tanto procedente el reintegro deprecado, con el respectivo reconocimiento de los beneficios salariales y prestacionales legales y convencionales que tuviere el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la convención colectiva. [2016-00472. Nulidad. Legitimación en la causa. Contrato realidad. Fuero. Ordena reintegro. Confirma](#)

CONTRATOS

Tema: LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO SUS ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS – SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST - Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto, resolviendo, entre otros, interrogantes tales como:

1. ¿Está obligado el contratista a acatar en todo momento las órdenes del contratante?
2. ¿Es el contratante quien determina el modo en que debe cumplir la labor el contratista?
3. ¿De manera unilateral el contratante determina las jornadas en que debe cumplirse el objeto del contrato?
4. ¿Puede el contratante exigir una determinada productividad por parte del contratista?
5. ¿El contratista está en obligación de acatar los reglamentos que diseñe el contratante?
6. ¿Tiene el contratante potestad disciplinaria que le permita imponer sanciones al contratista?

El análisis en conjunto de éstos o similares cuestionamientos permitirá evidenciar el mayor o menor grado de autonomía de que disponga el prestador del servicio personal para desarrollar la labor y con ello la existencia o inexistencia del vínculo laboral.
(...)

Confirmando la información suministrada anteriormente, el residente de la obra, arquitecto Andrés Mauricio Castro Parra indicó que fue él quien acercó a Elkin Murillo Murillo a la empresa demandada para que prestara esos servicios en la obra ubicada en el municipio de Remedios (Antioquia) en calidad de contratista, ya que había tenido la posibilidad de coincidir con él en otras obras; expresó que después de que la empresa aceptó la propuesta, el demandante se desplazó con su propio personal desde Pereira hasta el corregimiento “La Cruzada”, en donde cumplió con los plazos establecidos en la obra, y de acuerdo a las directrices generales impartidas por él como residente de la obra; precisó que si bien el accionante se encontraba permanentemente en la construcción dirigiendo a sus trabajadores para cumplir con el objeto del contrato, lo cierto es que él junto con su equipo disponía de su tiempo para ejecutar la obra; que a pesar de que había unos plazos que debían de cumplirse, el señor Elkin tenía la libertad y autonomía para determinar de qué forma se ejecutaban las actividades, informando que a él le convenía terminar las obras a la mayor brevedad posible, porque en esa medida los beneficios económicos eran superiores para él.

Conforme con lo expuesto por los declarantes, se concluye que la relación contractual que existió entre el señor Elkin Murillo Murillo y la sociedad AVM Arquitecto Asesorías y Construcciones S.A.S. no estuvo regida bajo un contrato de trabajo, pues nótese que como contratista independiente fue él quien dispuso la contratación de su propio personal para cumplir con las actividades encomendadas; era el actor quien autónomamente determinaba la forma y el tiempo que su equipo de trabajo debía dedicarle al cumplimiento de esas actividades, con el objeto de maximizar el rendimiento y por ende el avance de la obra, y de esa manera lograr mayores dividendos; no tenía la obligación de cumplir horarios de trabajo, pues como lo dijeron sus propios trabajadores, si bien estaba todos los días en las primeras horas de la mañana dirigiendo sus actividades, la verdad es que se ausentaba de la obra sin necesidad de pedir permiso, sin que eso le generara llamados de atención, es decir, no estaba sometido a los reglamentos de la empresa.

Así las cosas, desvirtuada como se encuentra la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., necesario resulta negar las pretensiones de la demanda, como acertadamente lo determinó la falladora de primera instancia,
[00094 Contrato. Desvirtúa presunción del artículo 24 CST. Contratista civil-comercial. vs. AVM Arquitecto y](#)

Tema:

DE LAS SANCIONES MORATORIAS – SOLIDARIDAD -

Nótese que la Alta Magistratura ha entendido que el examen que debe realizar el operador jurídico respecto al comportamiento del empleador moroso, se circunscribe en determinar si hay razones que justifiquen su incumplimiento, con el fin de ubicar ese proceder en el terreno de la buena fe, es decir, en ningún momento propone un análisis para que se demuestre si hubo mala fe por parte del empleador, pues nótese como la Corte termina indicando que la indemnización procede cuando después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe.
(...)

Como lo estableció la funcionaria de primer grado, luego de que la empresa Megabus S.A. y la sociedad Promasivo S.A. en su calidad de concesionario, firmaran el mencionado contrato, las sociedades llamadas en garantía Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya Asociados Cia S en C. decidieron suscribirlo de manera solidaria con el concesionario, es decir, decidieron obligarse de manera voluntaria, tal y como se habían comprometido el 18 de mayo de 2004 cuando firmaron los compromisos 000103 y 000104 –fls.196 y 197-, en el que en su calidad de miembros (accionistas) de la sociedad Promasivo S.A., se comprometieron con ella a suscribir el contrato de concesión como obligados solidarios, con la única condición de que se le adjudicara por parte de Megabus S.A., como en efecto ocurrió.

Lo expuesto permite concluir que las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cia S en C., se comprometieron solidariamente frente a las obligaciones que contrajera el concesionario Promasivo S.A., a partir del 22 de julio de 2004, cuando se suscribió el contrato de concesión.

[00239 Contrato. Sanción Moratoria y Solidaridad. vs. Promasivo y Megabus. Existencia. Condena. Confirma](#)

Tema: **1. LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO – PAISAJISMO** - Establecida entonces la prestación personal del servicio por parte del actor, operando a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., le correspondía a la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP desvirtuarla, demostrando que esos servicios no fueron prestados bajo la continuada dependencia y subordinación, argumento éste precisamente en el que basa el recurso de apelación la mencionada entidad.

(...)

Contrario a lo expresado por la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP, con los testimonios lo que queda demostrado es la continuada dependencia y subordinación a la que se vio sometido el señor José Hevert Fierroz Rojas para realizar las actividades tendientes al embellecimiento del parque de flora y fauna de Pereira, es que nótese cómo, en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios, se le indica al trabajador que una de sus obligaciones es la de recibir y atender las ordenes de trabajo del técnico de campo, que era precisamente el señor Eduardo Osorio Valencia, designado para ese cargo por la sociedad accionada; lo que permite concluir que las dos relaciones contractuales sostenidas entre las partes a lo largo del año 2014, lo fueron bajo sendas relaciones de índole laboral.

Demostradas las dos relaciones laborales existentes entre el accionante y la sociedad demandada entre el 23 de enero de 2014 y el 22 de junio de 2014 y entre el 21 de julio y el 31 de diciembre de 2014, como correctamente lo concluyó la falladora de primera instancia, le correspondía entonces liquidar las prestaciones sociales, auxilio de transporte y compensación de vacaciones causadas en ambos contratos y no únicamente las causadas en el último de ellos como inexplicablemente lo determinó la a quo, motivo por el que se liquidarán las correspondientes al primer contrato de trabajo, especificando que no hay lugar a revisar las condenas que por esos conceptos se emitieron respecto al primer contrato de trabajo por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en consideración a que las mismas no fueron objeto de controversia por las partes.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - Establece el artículo 64 del C.G.P., que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el proceso se resuelva sobre esa relación.

(...)

Nótese que lo que otorga el artículo 34 del C.S.T. es un beneficio para el trabajador, consistente en que el beneficiario de la obra responda solidariamente con el contratista independiente frente a las obligaciones que éste contrajo con sus trabajadores. Pero, en el evento que el beneficiario se vea compelido a hacer el pago se le otorga la facultad de repetir lo pagado contra el contratista -obligado principal-, facultad ésta que se cercenaría

si se aceptara que el llamamiento en garantía es un camino transitable para estudiar una eventual solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, pues la sentencia tendría que disponer que el primero de los mentados es el obligado pero el segundo tiene la obligación para con el de cancelarle el monto que aquel llegue a pagar con ocasión de la condena, quedándole vetada de esta manera la posibilidad de repetir contra él.

Bajo tales circunstancias, no hay lugar a acceder al llamamiento en garantía propuesto por la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP.

[00367 Contrato. Paisajismo. Prestación personal. Art 24 CST. Niega llamamiento en garantía. Solidaridad](#)

Tema: **LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.** - Prevé el artículo 216 del C.S.T. que cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Del contenido de la norma bajo estudio, se desprende que para que se acceda a la indemnización plena de perjuicios, se debe acreditar: i) La ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; ii) Que haya generado una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero; iii) Produciendo un daño o perjuicio en el trabajador, consistente incapacidad temporal o permanente (en cualquiera de sus grados), la pérdida definitiva de la vida y las consecuencias de orden material y moral que de ello se deriven, y iv) La existencia del nexo causal, esto es, que el daño o perjuicio se hayan causado por culpa suficientemente comprobada del empleador.

(...)

Consciente de que el evento ocurrido el 15 de enero de 2010 y los hallazgos encontrados por la Dra. María Victoria Giraldo A. no determinaban porcentaje alguno de pérdida de la capacidad laboral, ni el origen de los mismos, la accionante solicitó en la demanda –fls.201 a 220- que se decretara prueba pericial consistente en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinara tales situaciones, prueba que fue ordenada por la falladora de primera instancia en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 15 de junio de 2016.

Así las cosas, luego de analizar la historia clínica de la señora Arce Montoya y realizar la correspondiente valoración física, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda por medio de dictamen N° 42093328-728 de 24 de octubre de 2016 –fls.1162 a 1165- determinó que la accionante padece asma no especificada, lumbago no especificado, síndrome de abducción dolorosa del hombro, síndrome de manguito rotatorio y trastorno depresivo recurrente, que en suma le causan una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 39.89%, todas ellas de origen común estructurada el 4 de julio de 2013; especificando que el evento ocurrido en el año 2010 y que la correspondiente EPS registró como “Accidente de Trabajo” fue debidamente manejada por los médicos de urgencia, sin que tal evento hubiese dejado secuelas calificables.

[00382 Contrato. Indemnización plena de perjuicios accidente de trabajo Art 216 CST. Las dolencias son de origen común](#)

Tema: **ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD PLENA. TEMA DE LA PRUEBA – EMPLEADOR CUMPLIÓ CON ESTÁNDARES DE SEGURIDAD** – La ocurrencia de sucesos, dentro de la relación laboral, que afecten la salud y la integridad del trabajador deriva en dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador, siempre y cuando el trabajador pruebe suficientemente que aquel tuvo culpa en la ocurrencia de los hechos que le generaron el perjuicio.

No cabe duda entonces que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre

todo y con el énfasis que contiene el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el mismo sucedió por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Los generantes de la culpa son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de reglamentos. Resultando de ello que una persona incurre en culpa leve, que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo, cuando no sujeta sus actos a la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus asuntos, o cuando no acata las disposiciones reglamentarias que regulan una determinada actividad.

Respecto a la carga de la prueba en estos asuntos, no cabe duda y así lo ha tenido por sentado la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral desde antaño que corresponde al trabajador demostrar la culpa del empleador (...)

Lo expuesto indica, que no es cierto, como lo dieron los testigos, que el señor Jorge Hernán Galvis Arboleda se encontraba dentro de la zona de riesgo de acción de la pluma grúa, pues él no estaba dentro del perímetro indicado en el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, aprobado por Icontec Internacional por cumplir con las normas OHSAS 18001:2007 y vigente entre el 20 de enero de 2010 y el 19 de noviembre de 2015; lo que significa que no hubo un actuar irresponsable por parte suya.

Ello tampoco significa, que el accidente de trabajo se haya producido por culpa del empleador, pues queda demostrado en el proceso que la pluma grúa se encontraba en óptimas condiciones para ser operada ese día, que cumplió con todas las normas de seguridad aprobadas por Incontec Internacional al estar dentro de los estándares de OHSAS 18001:2007; lo que lleva a concluir que ese accidente tuvo como causa una falla humana, consistente en que el operador de la pluma grúa, no se sabe por que motivos, no frenó el sistema en el punto adecuado, ocasionando que el bache que se estaba elevando chocara contra el tope, lo que permitió su desenganche, produciendo el desenlace fatal conocido. Circunstancia que no puede atribuirse a culpa suficientemente comprobada del empleador, pues por el contrario quedó plenamente establecido, tal y como lo verificó con posterioridad el equipo investigador del suceso y se ve en la reseña a folios 19 y 20 del cuaderno de anexos N° 2, ese día incluso se cambió el cable de acero de 3/8 pulgadas de diámetro, con resistencia de 3 toneladas y los grilletes que formaban el anillo de sostenimiento del bache eran nuevos, las poleas estaban en perfecto estado, se realizaron ensayos para calibrar la distancia de frenado que resultaron óptimos, verificando que las velocidades, el arranque y frenado se encontraban en excelentes condiciones de uso, cotejando que el operario de la máquina contara con la suficiente pericia para manejar correctamente la pluma grúa; todo lo cual deja en evidencia que el empleador realizó las acciones tendientes a brindar la seguridad de sus trabajadores en el lugar en que llevaban a cabo los trabajos, es decir, efectuó actos que demuestran que actuó con la debida diligencia y el cuidado necesario para el desarrollo de las actividades desarrolladas en la obra.

Es que se queja la parte actora, que el empleador no tuvo el suficiente cuidado para que sus trabajadores prestaran sus servicios alrededor de la pluma grúa, ya que al no colocar una malla que los cubriera de la caída de elementos de construcción, dejó a su suerte su integridad, no obstante, en el referenciado sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, que valga la pena reiterar, fue aprobado por Icontec Internacional por cumplir los estándares OHSAS 18001:2007, no se dispuso el montaje de esa malla, al considerar que bastaba utilizar los elementos de seguridad por parte de los trabajadores y guardar la distancia de 1.50 metros alrededor de la pluma grúa para garantizar su seguridad de los operarios, normas que fueron exigidas debidamente por la sociedad accionada.

Evidentemente, después de ocurrido el accidente, era necesario adoptar las medidas correctivas para tratar de minimizar los riesgos de los trabajadores, y es por ello que, como lo relataron los dos testigos relacionados anteriormente, la empresa accionada decidió colocar una malla que brinde una mayor protección alrededor de la pluma grúa, lo que denota su constante afán de garantizar la seguridad en sus locaciones.

[00688 Contrato. Accidente de trabajo. Responsabilidad subjetiva. Prueba. Empleador cumplió estándares de seguridad](#)

Temas: **CONTRATO DE TRABAJO – PRUEBA DE LOS EXTREMOS:** Si bien el artículo 24 del C.S.T., presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato laboral, tal presunción no releva al trabajador de demostrar otros aspectos del contrato como sus extremos temporales, sin embargo, estos proceden por aproximación con arreglo a reiterada jurisprudencia. **ENFOQUE DIFERENCIAL POR RAZONES DE GÉNERO.** Es menester, flexibilizar las reglas probatorias, en la medida en que como lo enseña el órgano Constitucional de cierre (sentencia T-967 entre otras), se trata de proteger a la mujer, no solo en caso de violencia física contra ésta, sino, también, cuando experimenta, en el trato laboral, algún tipo de discriminación.
[2013-00577 Contrato. Labores de aseo en establecimiento. Elementos. Art 24 CST. Prueba de los extremos. GÉNERO. Revoca. Concede](#)

Temas: **PRUEBA DE LOS PAGOS.** El artículo 232 del CPC, hoy 225 del CGP, de aplicación por la integración normativa autorizada por el artículo 145 de la obra homóloga laboral, reza que cuando se trate de probar obligaciones o el correspondiente pago, la ausencia de documento, o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión. **PRUEBA DE LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO, UNICIDAD DEL VÍNCULO LABORAL.** Cumple a la empleadora evidenciar las Interrupciones, dado que las partes están de acuerdo en torno a las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo, en jornada diaria de lunes a Sábado, aunque difieren en el horario. **PERSPECTIVA DE GÉNERO.** La situación de la actora amerita un enfoque diferencial de género en orden a la flexibilización de la tarea del operador jurídico, a fin de resolver un asunto sensible a un sector de la población que ha sido tradicionalmente discriminado, como es el de las mujeres dedicadas a los menesteres domésticos al servicio de sus patronos.
[2014-00376 Contrato. Labores domesticas. Prueba de la interrupción del servicio. De los pagos. GÉNERO. Confirma. Modifica](#)

Tema: **PRESTACIONES EXTRALEGALES.** En el caso de tales pagos extralegales, que dependen de la mera liberalidad del empleador, por no encontrar una consagración puntual ni en el contrato, pacto, convenio o reglamento interno de trabajo o en alguno otro documento que regule la relación laboral, debe decirse que por estar sujetos al querer de éste, pueden revocarse, modificarse o mantenerse también por esa voluntad.
[2015-00447 Contrato. Prestaciones extra legales sin documento. Liberalidad del empleador. Pueden revocarse](#)

Tema: **CONTRATO DE TRABAJO, CONTINUADA SUBORDINACIÓN:** Si bien, en principio la continuada dependencia o subordinación hace parte de la definición del contrato de trabajo a voces de los artículos 22 y 23 del C.S.T., dando a entender, a un primer golpe, que continuada dependencia es sinónimo de subordinación, la nueva lectura que le dio la Corte Constitucional al artículo 6 ibidem, sobre el trabajo ocasional, permiten suavizar los rigores interpretativos de las primeras disposiciones mencionadas, al prohijar pasajes de una sentencia emanada de su homóloga Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, en la que acentúa que la característica de la ocasionalidad o transitoriedad se base en su corta duración, circunstancia que se opone a la idea de permanencia o continuidad, y prosigue la sub-cita: “Más si esta se ejecuta en largo lapso, aunque ocurran interrupciones de breve duración, no debe estimarse como un trabajo ocasional” (Sentencia C-823 de 4 de octubre de 2006). Concluye el órgano de cierre Constitucional que: “La labor del trabajador ocasional responde así a exigencias y necesidades momentáneas o extraordinarias del empleador, que justifican la brevedad de su vinculación. No obstante tales particularidades, tratándose de una de las especies del contrato de trabajo que contempla la ley laboral, incorpora los mismos elementos esenciales que conforme al artículo 23 del C.S.T. deben concurrir en un contrato de trabajo”.

[2016-00522 Contrato. Continuada subordinación. Botones. Gran Hotel. Solidaridad. No fue trabajo ocasional](#)

Tema: **APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.:** En cuanto a la aspiración de la parte actora, de que se aplique la sanción contenida en el párrafo 1º del artículo 65 del C.S.T., y en consecuencia, se declare que la terminación del contrato no produce efectos por el incumplimiento en la notificación del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres meses (pretensión solicitada en la reforma de la demanda, folio 214, reverso), se desestimarán tal solicitud como quiera que el órgano de cierre de esta especialidad laboral, ha reiterado, entre otras en la sentencia Radicado No. 42120 de 2013, que el verdadero propósito de dicho precepto normativo, no es el reintegro del trabajador por la ineficacia del despido, sino garantizar el recaudo efectivo de tales aportes con destino a las administradoras del sistema de seguridad social y parafiscales.

NO HAY RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA EN LAS OBRAS CONTRATADAS POR MEGABUS: “Por otro lado, si el punto se pudiera dilucidar con prescindencia del tantas veces aludido contrato de obra pública, y solo se atendiera el hecho de que el Municipio de Pereira, es el dueño del sistema masivo de Transporte de pasajeros del área metropolitana, por la simple razón de que estaba proyectado a rodar, y en efecto hoy circula por su malla vial, entre otros, dando a entender, que las vías son de dominio de dicho Municipio, amén de que sobre las mismas fue que el actor ejecutó sus labores, es menester despachar negativamente dicha argumentación, por cuanto los Municipios, como los demás entes Públicos, ejercen un derecho de dominio semejante al que ejercen los particulares sobre sus bienes, únicamente en relación con los bienes fiscales (art. 674 C.C.)

De tal suerte que, las vías, carreteras, puentes, parques y caminos, son bienes de uso público (art. 674 C.C.), que se encuentran lejos de un dominio focalizado en un solo sujeto titular, así sea éste, un ente público encargado de su mantenimiento y conservación, como son las calles que componen la malla vial de cada Municipio, por lo que no se satisface el enunciado normativo de la calidad de dueño de la obra (art. 34 C.L.), y en consecuencia, se negará ese pedimento”.

INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEXACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA: En cuanto a las pretensiones subsidiarias, se evidencia que éstas corresponden a las peticiones de la demanda principal, mismas que ya fueron resueltas, salvo la que tiene que ver con la indexación de las condenas, frente a lo cual hay que decir que dicha solicitud es incompatible con la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. que también se solicitó en la demanda y a la cual se accedió en esta segunda instancia en virtud del recurso de apelación que interpuso el demandante con ese propósito. Dicha incompatibilidad deriva del hecho de que la indemnización moratoria también actúa como un mecanismo corrector para compensar la desvalorización de la moneda por el pago tardío de las acreencias laborales en favor del trabajador, de modo que acceder a la actualización de las condenas reconocidas, implicaría calcular doblemente el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, tal como en reiteradas ocasiones lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL807 de 2013, con radicado No. 39010.

[2006-00826 Contrato. Par Art 65 CST. Sin responsabilidad solidaria. Incompatibilidad entre indexación e indemnización moratoria](#)

Tema: **NO HAY RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA EN LAS OBRAS CONTRATADAS POR MEGABUS:** “Por otro lado, si el punto se pudiera dilucidar con prescindencia del tantas veces aludido contrato de obra pública, y solo se atendiera el hecho de que el Municipio de Pereira, es el dueño del sistema masivo de Transporte de pasajeros del área metropolitana, por la simple razón de que estaba proyectado a rodar, y en efecto hoy circula por su malla vial, entre otros, dando a entender, que las vías son de dominio de dicho Municipio, amén de que sobre las mismas fue que el actor ejecutó sus labores, es menester despachar negativamente dicha argumentación, por cuanto los Municipios, como los demás entes Públicos, ejercen un

derecho de dominio semejante al que ejercen los particulares sobre sus bienes, únicamente en relación con los bienes fiscales (art. 674 C.C.)

De tal suerte que, las vías, carreteras, puentes, parques y caminos, son bienes de uso público (art. 674 C.C.), que se encuentran lejos de un dominio focalizado en un solo sujeto titular, así sea éste, un ente público encargado de su mantenimiento y conservación, como son las calles que componen la malla vial de cada Municipio, por lo que no se satisface el enunciado normativo de la calidad de dueño de la obra (art. 34 C.L.), y en consecuencia, se negará ese pedimento”.

[2006-00828 Contrato. Sin solidaridad. Indemnización moratoria Art 65 CST. vs. Megabus](#)

Temas: **FACULTADES DEL CURADOR AD-LITEM:** el curador ad-litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de la excepción de mérito o previa destinada a que se declare la prescripción de los derechos reclamados por el demandante.

RECLAMACIÓN PATRONAL Y CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando a la correspondiente diligencia asista el empleador y se le ponga de presente cuáles son los derechos a los que su ex-trabajador aspira, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, al considerar que: “si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado”.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y BUENA FE: la justicia del trabajo debe examinar con especial detenimiento y ponderación en qué casos realmente al terminar el contrato el empleador obró de mala fe, para distinguirlos de aquellos otros en que existen razones que justifican la equivocada omisión de cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

[2013-00688 Contrato. Facultades del curador. Reclamación patronal y conciliación prejudicial. vs. Asecovig Ltda.](#)

Tema: **PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:** De acuerdo al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que, le corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio, caso en el cual, es el empleador el que tiene que desvirtuar la presunción establecida en la norma, probando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación. Pero si el trabajador no logra demostrar la prestación personal del servicio, queda sin fundamento el contrato de trabajo ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales, y consecuentemente es forzoso que se desestimen sus pretensiones.

[2015-00245 Contrato. No demuestra Prestación personal ni subordinación. Agroindustrias del Valle S.A.](#)

Temas: **SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD E INTERRUPCIÓN DE LOS CONTRATOS PACTADOS POR UN INTERREGNO DETERMINADO** En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y en los que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, durante el cual el contratista deja de ejecutar el servicio, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, bajo el entendido de que no hubo uno, sino varios contratos mediados por interregnos o lapsos en los que el prestador del servicio no tuvo vinculación jurídica alguna con el contratante. Es decir, cuando se habla de solución de continuidad en materia laboral, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío, o en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso de tiempo en que no hubo vinculación jurídica alguna entre las partes.

MODALIDAD CONTRACTUAL LABORAL DERIVADA DEL CONTRATO ESCRITO DE

PRESTACIÓN DE SERVICIOS en cuanto a modalidad contractual bajo la cual prestó sus servicios el demandante, recientemente esta Sala, en sentencia del 7 de julio de 2017 (radicado No. 2015-00375, dentro del proceso promovido por Leonardo Antonio Piedrahita Gutiérrez contra la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.) previno que “el error sobre la denominación legal del contrato no invalida en forma alguna otros aspectos que las partes regularon por escrito, tales como el objeto del contrato, el monto de la remuneración, la fecha, periodicidad y el lugar del pago, el lugar de prestación del servicio, el plazo para su ejecución, etc., de modo que le asiste la razón a la a-quo en señalar que los contratos escritos adosados al proceso constituye la prueba documental de que las partes acordaron la duración temporal del vínculo laboral, en razón de lo cual el contrato fue a término fijo y no indefinido como pretende hacerlo ver el promotor del litigio”.

PAGO DE APORTES PENSIONALES DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO QUE ADICIONALMENTE PERCIBAN REMUNERACIONES DEL SECTOR PRIVADO el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, tiene prevista la posibilidad de que los docentes afiliados al régimen exceptuado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que perciban ingresos adicionales producto de su vinculación con empleadores del sector privado, puedan acumular sus aportes, los derivados de su labor docente oficial y de otros empleos, en el mencionado fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad [2015-00685 Contrato. Docente. Laboral. Varios contratos. Prescripción. vs. Fundación Universitaria del Area Andina](#)

Tema: HORAS EXTRAS Y PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO - Los artículos 158 y 161 del CST disponen que por regla general la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias, 48 semanales, la que puede ser menor en los casos que la norma del artículo 161 señala o la que convengan las partes.

En relación a las horas extras de trabajo, son las que exceden la jornada ordinaria y en todo caso la máxima legal, sin que sobrepasen de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

De la misma forma, el art.162 ib., establece la excepción a la regulación sobre la jornada máxima legal, para aquellos trabajadores que desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo; servicios domésticos y los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes, vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo.

Ahora, para que se produzca una condena por horas extras, dominicales o festivos, en sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema se exige: “las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”.

(...)

En este orden de ideas, no es posible acceder al reconocimiento y pago de las horas extras, domingos y festivos, tal como lo decidió la primera instancia, máxime cuando la Jurisprudencia en sentencia reciente ha dicho que “no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas” razones por las cuales no sale avante el recurso en este aspecto.

(...)

En cuanto al segundo punto de inconfomidad “comisiones”, debe decirse que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

El artículo 128 por su parte dispone que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, asimismo los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados en convención, contrato u otorgados en forma extralegal; tampoco serán salario, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales de vacaciones, de servicios o de navidad.

Al respecto se tiene que en el contrato de trabajo se estableció en la cláusula quinta que los incentivos que pagan los laboratorios farmacéuticos, por el impulso o promoción de sus productos, no hacen parte del salario para ningún efecto prestacional.

De dichos incentivos, que el testigo Tamayo Ñañez señaló como comisiones, al igual que la demandada en su interrogatorio, los declarantes a instancia de la parte demandante, fueros contundentes en señalar que las pagaban los laboratorios, y que correspondían a un porcentaje por venta de su producto; por lo tanto, no eran asumidos directamente por el empleador, de ahí que no puedan constituir salario; menos corresponden a la contraprestación directa del servicio que prestaba el actor a la demandada, el que consistía en vender medicamentos, independientemente del laboratorio donde provinieran.

[2013-00671 Contrato. Horas extras no se probaron. Se niegan. COMISIONES que no constituyen salario. Confirma](#)

Tema: CONTRATO DE TRABAJO - NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO - Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704 (...)

Pero incluso de tenerse por veraz esta declaración, lo cierto es que el solo acuerdo de voluntades entre la actora y el señor Ruiz Asprilla, no resultaba suficiente para dar por existente el contrato de trabajo, al faltar uno de los elementos esenciales del mismo, como es la prestación personal del servicio; ya que la actora no desarrolló labor alguna en el periodo expuesto en los hechos de la demanda a favor del demandado, al serle imposible hacerlo, en virtud del accidente que acaeció, donde salió gravemente lesionada. Entonces al no prestar el servicio personal al demandado no se generan prestaciones sociales a su cargo.

Tampoco da origen a la prestación personal y de contera al contrato de trabajo el haberle enviado un dinero a la actora para colaborarle con los gastos que le originaron el accidente, pues no se desvirtuó lo haya sido por ánimo distinto al de brindarle ayuda, al ser alguno de sus trabajadores familiares de aquella, como lo expuso el demandado en la contestación a la demanda.

Por último en lo que tiene que ver con el accidente, que pretende el apoderado de la recurrente sea calificado de origen laboral, el testigo Forero Moreno adujo que el transporte fue contratado por el demandado, sin aportar la razón y ciencia de su dicho, por lo que con esta sola afirmación, huérfana de elementos que permitan valorar su credibilidad, no se puede colegir que así lo fue; máxime que el conductor, hermano del demandado afirmó que no fue contratado por este para transportar personas y ser el vehículo de su propiedad, a

pesar de no tener los papeles a su nombre.

[2014-00065 Contrato. No prueba prestación personal. Niega pretensiones. Confirma](#)

Tema: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES – CONTRATO REALIDAD – ACCEDE A LAS PRETENSIONES- CONFIRMA - El actor se le envió en misión para desarrollar una actividad en la empresa usuaria sin estar en presencia de uno de los supuestos señalados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por lo que se da paso a la aplicación del principio de contrato realidad con la empresa usuaria.

(...)

Adicionalmente el artículo 77 ibídem dispone que los usuarios solo pueden contratar con la empresa de servicios temporales cuando (i) se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6 del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y (iii) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Y el artículo 94 establece que están excluidas de la regulación que impone esta Ley, las empresas que prestan servicios diferentes al envío de trabajadores en misión, como las de suministro de alimentación y las que realizan labores de aseo.

(...)

Lo antedicho pone en evidencia que la demandada Concretos Argos SA desdibujó el convenio celebrado con la empresa temporal consagrado en el artículo 71 ibídem, en primer lugar, al incumplirse con la temporalidad del servicio de colaboración contratado, pues lo que deja entrever el dicho de la representante legal de Gente Oportuna SAS es que la empresa Concretos Argos SA requería de su personal, no por los incrementos de producción, sino para atender los contratos, esto es, para desarrollar las tareas de su objeto social, consistente en la construcción de inmuebles y esto con el fin de soslayar verdaderos contratos de trabajo con personal propio, de ahí que demande una cantidad excesiva de trabajadores, entre 100 y 150, como lo dijo la representante legal de la EST Gente Oportuna SAS.

Por lo tanto, la figura de la empresa de servicio temporal utilizada con Gente Oportuna SAS, no se recondujo en función a los eventos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por el contrario, desbordó los límites en ellos previstos, como el objeto de la EST consagrado en el artículo 71 ibídem, lo que hace desaparecer de esta forma el sustento contractual que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa usuaria y si bien le asiste razón al apoderado de la parte demandada Concretos Argos SA cuando argumenta que el contrato comercial al que se aludió en los interrogatorios de parte fue del contrato marco y no de cada trabajador en misión, lo cierto es que dicho contrato fue desbordado, al contratar al demandante bajo éste, no por el aumento de producción, del que nada se probó, sino para cumplir con los contratos que asumía la empresa Concretos Argos SA.

Así las cosas, la única calidad en la que actuó la demandada Concretos Argos SA fue como verdadera empleadora, de ahí que no sea posible declarar las excepciones de inexistencia de contrato laboral, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido, como lo hizo la primera instancia, por lo que no son de recibo los argumentos del apoderado de la parte demandada Concretos Argos SA en este aspecto y de esta forma se despachará.

[2014-00150 Contrato. Emp. Serv. Tem. Contrato realidad. Fuera de los supuestos Art 77 Ley 50. Condena. Confirma. vs Concretos Argos](#)

Tema: CONTRATO REALIDAD VS CONTRATO DE OBRA – PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. – SANCIÓN PROCESAL – CONFESIÓN FICTA- CULPA PATRONAL – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CALCULO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES – CONFIRMA PARCIALMENTE - Así las cosas, al no existir dubitación de la prestación personal del servicio del señor Wilson Giraldo Ríos, nace a su favor la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del C.S.T., el que en concordancia con la confesión ficta, ha de entenderse realizado con

ambos demandados.

Conforme a lo anterior, esta Sala entrará a determinar si los hechos que se dieron por probados, en razón de la presunción y de la sanción procesal, que constituye prueba de confesión, se desvirtuaron con los documentos y testimonios aportados al proceso.

(...)

Al volver al contenido del contrato celebrado entre los señores Wilson Giraldo Ramírez y Ezequiel Amador, llama la atención que se hubiere plasmado que el pago se haría cada 8 días, pero por los días laborados, lo que permite inferir que el fallecido debía asistir a trabajar todos los días, so pena de no recibir su pago, lo que va en contravía de un contrato civil de prestación de servicios.

Es que los supuestos de hecho de que dan cuenta los medios probatorios allegados al proceso, una vez analizados en conjunto, permiten aseverar sin dubitación alguna, que Wilson Giraldo Ríos prestó sus servicios con subordinación respecto a José Israel Amador Ávila, dado que Ezequiel Amador Ávila, era su intermediario.

Todo lo anterior, confirma que los hechos que se dieron por probados, en razón a la sanción procesal, en realidad así sucedieron, por lo menos frente a José Israel Amador Ávila; por lo tanto, al fungir el señor Ezequiel Amador Ávila como administrador de la obra en la que se desempeñó el señor Wilson Giraldo Ríos, en los términos del artículo 32 del C.S.T. , ostentó la condición de representante del señor José Israel Amador Ávila, quien debe ser considerado como el verdadero empleador de aquel, sin que sea necesario que en esa calidad hubiera dado órdenes o instrucciones de manera directa o personal a su trabajador, pues ha de entenderse que las mismas se cumplían a través del administrador.

En este orden de ideas, los argumentos de la apelación en relación con la verdadera existencia de un contrato de prestación de servicios entre Wilson Giraldo Ramírez y Ezequiel Amador, no lograron ser acreditados en el curso de proceso y por lo tanto, se desestimarán.

(...)

Conforme a las pretensiones de la demanda, quienes buscan el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales son María Janedt García Giraldo (cónyuge), Brandon García Giraldo (hijo menor) y, morales, además de los dos anteriores, Stiven Giraldo García (hijo mayor), Sergio Giraldo Ospina (nieto), María Ríos Duque (madre), Erika, Luz Adriana y José Iván Giraldo Ríos (hermanos), por lo tanto, debían acreditar que por el fallecimiento del señor Wilson Giraldo Ríos se habían visto afectadas sus condiciones normales de subsistencia o convivencia en su esfera familiar y moral.

Recuérdese que ante la inasistencia de la parte demandada a absolver interrogatorio de parte se tuvieron por probados mediante confesión ficta, los supuestos fácticos, relacionados con la calidad de cónyuges de María Janedt García Giraldo y Wilson Giraldo Ríos, la procreación de Brandon Giraldo García y que se vieron afectados material y moralmente por la muerte de aquel; así mismo, que la madre y hermanos del obitudo sufrieron lo indecible moralmente por su ausencia; sin embargo, para que opere dicho medio probatorio se requiere entre otros, que el confesante tenga capacidad para hacer la confesión, la cual deberá versar sobre los hechos personales o ajenos conocidos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorables a su contrincante y puedan ser acreditados a través de ese medio persuasivo; exigencia que no se cumple en este caso, por cuanto se trata de hechos y circunstancias ajenas a la esfera de los demandados.

(...)

Respecto de la señora María Janedt García Giraldo, acogiendo la conclusión del a-quo en cuanto ella no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su esposo, por cuanto no existía convivencia entre ellos dentro de los dos años anteriores a su muerte, ni solidaridad, ayuda o apoyo mutuos; se generan dos consecuencias, la primera que no dependía económicamente de él y por lo tanto, no puede apreciarse que sufrió un perjuicio material y, tampoco moral en tanto no sostenía vida marital ni de ningún otro tipo con quien fue su cónyuge, por lo que no pudo verse afectada con su ausencia. Intelección que además encuentra sustento en el testimonio de Edwin Geovanny Agudelo, quien relató la decepción que tuvo el causante al regresar de España y encontrar que ella

tenía dos hijos con otra persona.

Respecto a los hijos del fallecido, Stiven y Brandon, nacidos el 28/09/1995 y el 12/09/1998, puede colegirse que a la fecha de muerte de su progenitor -21/04/2014- el primero contaba con 18 años de edad cumplidos y el segundo con 16 años, por lo que al ser menores de 25 años, puede inferirse que dependían económicamente de su progenitor, por lo que se abre paso la condena a su favor, criterio sostenido por la Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 09/07/2012.

Sin embargo, como el a-quo solo emitió esa orden a favor de Brandon Giraldo García y la parte actora no la apeló, es improcedente extender la condena a favor de Stiven Giraldo García.

Con todo lo dicho y antes de proceder con las liquidaciones, es del caso aclarar que para la del daño material futuro a favor de Brandon Giraldo García –hijo-, es evidente el error en que incurrió la primera instancia al calcularla con base en la expectativa de vida del fallecido, esto es, a razón de 30,3 años o 360,3 meses, porque debía realizarse hasta el momento en que pueda predicarse la dependencia económica del beneficiario, la cual se infiere hasta los 25 años, dado que hasta esta, el padre vela por su establecimiento, según el artículo 257 del Código Civil.

De tal manera que la liquidación del perjuicio material en modalidad de lucro cesante consolidado, por el periodo comprendido entre la fecha de la muerte del señor Wilson Giraldo Ríos -21/04/2014- y la fecha de emisión de esta decisión -31/10/2017-, asciende a \$52´995.450,44.

Ahora, la liquidación de dicho perjuicio pero a futuro, debe tener como hitos, el día siguiente a la emisión de esta providencia y el 12/09/2023 calenda en la que su hijo Brandon Giraldo García, cumplirá los 25 años de edad, lo cual arroja un total de \$67´180.717,02.

En total, se genera por concepto de perjuicios materiales a favor del Brandon Giraldo García, al suma de \$120´176.167,46, monto inferior al determinado en la instancia anterior, por lo que se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada.

En ambos casos, se tomó el monto hallado por el juez de primer grado, al no ser discutido por el apelante y las sumas generadas, corresponden a las liquidaciones que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

En relación con los perjuicios morales, se ha establecido jurisprudencialmente una presunción de hecho –indicio-, que por tal calificativo admite prueba en contrario, en cabeza de ciertas personas cercanas a la víctima, por lo que les basta probar el parentesco para inferirse el daño moral, como lo son los padres, hijos, cónyuge, compañero (a) permanente, abuelos y hermanos.

Por lo tanto, como los demandantes –excepto la cónyuge María Janedt García, atendiendo lo expuesto anteladamente-, lograron acreditar con los registros civiles de nacimiento, que anexaron a la demanda, que ostentan tales calidades, por lo que indiciariamente puede tenerse como probado que padecieron tristeza, congoja y dolor por la muerte del Wilson Giraldo Ríos, circunstancia que no logró ser desvirtuadas por los demandados.

Ahora, en relación con la cuantificación de los mismos, en reciente pronunciamiento, el órgano de cierre de esta especialidad, concedió por este concepto la suma de \$50´000.000, para cada uno de los parientes más cercanos, entendiéndose como tal (cónyuge e hijos). No obstante, a partir de allí y condicionada a la proximidad con la víctima o afectado directo, puede reducirse, de ahí que la cuantía señalada por el a-quo en \$6´894.540 para cada uno, resulta ser proporcional y adecuada, sin que haya lugar a su disminución, como subsidiariamente lo pretende el recurrente.

[2014-00252 Contrato. Realidad vs De obra. Perjuicio material. Daños morales. Con modificación por liquidación. Pensión Sobreviviente](#)

Tema: CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO

24 DEL CST NO DESVIRTUADA POR EL DEMANDADO - PENSIÓN SANCIÓN - MORATORIA CON SALARIO MÍNIMO - De la misma forma refirió que “contratista” no era todo el año, sino por tres meses, pues luego ponían a otro también como “contratista”, pero él continuaba en la granja, como un trabajador más con las herramientas que les proporcionaba la granja.

E Indicó que todos los días trabajaban recibiendo las órdenes del jefe máximo director de la granja y era Cenicafé quien designaba los contratistas y por parte de la Federación los rotaban para que no tuvieran que declarar renta.

(...)

De ahí que resulte creíble lo esbozado por los testigos, pues esa calidad de “contratista”, en que insistió la demandada, fue simulada, con el fin de evadir las obligaciones laborales que tenía a su cargo. De esta forma resulta impróspera la apelación de la parte demandada en este aspecto, dado que para la Sala se logró acreditar que el demandante prestó el servicio personal para la demandada, al actuar los supuestos “contratistas” como intermediarios de la Federación en la consecución de personal y para efectuar el pago, bajo las órdenes de los administradores de la granja “La Catalina”.

(...)

Es de recordarse que lo importante de una declaración no es solo las afirmaciones que se hacen, sino el sustento para hacerlas, la razón y ciencia del dicho, que es lo que permite darles credibilidad. De no ser así, los testigos serían ventrílocuos del demandante.

Lo expuesto para concluir, que no se demostró como hito inicial el 30-06-1996 al no existir certeza sobre esta fecha; sin embargo, lo que aparece acreditado, es que el señor Molina Cardona laboró a favor de la demandada por lo menos del 30-09-1999 y no a partir de junio de 1996, por cuanto su hijo Gustavo Adolfo Molina García, atestiguó que cuando entró a trabajar a la granja “La Catalina” en septiembre de 1999, su padre ya trabajaba ahí, por lo que se tiene certeza que al menos el último día, de ese mes el actor lo trabajó.

(...)

En lo que respecta a la pensión sanción, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos (i) que no haya sido afiliado el trabajador al sistema general de pensiones por omisión del empleador; (ii) el despido se haya producido sin justa causa después de trabajar más de 10 y menos de 15 años, o más de 15 años, antes o después de la vigencia de dicha Ley; (iii) la pensión es desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido; (iv) o si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

Descendiendo al caso concreto, el actor (i) no fue afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador; (ii) fue despedido sin justa causa, después de trabajar 12 años y 10 meses; (iii) en cuanto a la fecha de causación, y la de los intereses moratorios, éste último que no fue apelado, se tiene que a la fecha de despido el demandante no tenía 15 años, por lo que no podía acceder al derecho a los 55 años de edad, debía entonces cumplir los 60 años para consolidar la pensión, los que alcanzó el 20-09-2013, fecha desde la cual será reconocida la pensión, adeudándose hasta el 30-09-2017 la suma de \$34.539.440, al no prescribir ninguna mesada por no quedar dentro de la temporalidad fijada por la Jueza que se dijo en precedencia.

[2014-00607 Contrato. Realidad. Prestación personal. Art 24 CST. Pensión sanción. Condena vs. Federación Nal de Cafeteros](#)

Tema: SE DESVIRTUÓ PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST – TAMPOCO SE PROBÓ LA SUBORDINACIÓN - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de

trabajo e imponerle reglamentos.

Sin embargo, no hay que pasar por alto que “todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares”.

En los anteriores términos, debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

(...)

Bien. Con el caudal probatorio obrante en el proceso se acreditó la prestación personal del servicio del señor Patiño Rodríguez en el Restaurante “La Piara”, propiedad de la demandada María Paula Cortés Giraldo, en la labor de “domicilio” (fl.10), la que confesaron los demandados en la contestación de la demanda, al mencionar que aquel realizó los servicios de domicilio de forma independiente a cambio de un dinero variable, más las propinas (fls. 39 a 57).

(...)

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo; por lo que se radicó en cabeza de la parte demandada el deber de desvirtuar la presunción, para lo cual le bastaba derruir alguno de los elementos del contrato de trabajo; razón por la cual adujo que la labor que ejecutó el demandante de domicilio la hizo de forma independiente; condición que se insiste en el recurso de alzada, razón por la cual la Sala entrará a analizar si con la prueba practicada se logró tal cometido.

(...)

Analizada en conjunto la prueba reseñada, se tiene que el actor cumplía su labor de “domicilio”, generalmente, entre las 11:00 a.m. a 3:00 p.m., de lunes a sábado, habida cuenta que el actor confesó en el interrogatorio de parte que no lo hacía el domingo; horario del que no se puede colegir necesariamente subordinación, al ser este el habitual para desarrollar la actividad mercantil del restaurante la Piara, venta de almuerzos.

Sin embargo, dicho oficio lo ejecutó de manera autónoma e independiente, según se desprende de la potestad de enviar a otra persona para que lo reemplazara, por lo que se infiere que esta prestación no fue personal, característica esencial del contrato de trabajo, al ser éste intuitu personae; máxime que utilizó sus propios instrumentos, como lo fue la moto en que se desplazaba para entregar los domicilios, lo que le permitía también cumplir la misma labor en las noches en una pizzería y un asadero de pollos, tal como lo relató el testigo Henry Alejandro Echeverry Lloreda.

[2015-00001 Contrato. Domicilios. Prestación de Serv. Se desvirtuó presunción del Art 24 CST. No se probó subordinación. Revoca. Niega](#)

Tema: PREAVISO EN LOS CONTRATOS A TÉRMINO FIJO – INASISTENCIA A LA AUDIENCIA – INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN FICTA POR LA PRUEBA DOCUMENTAL – NIEGA DESPIDO SIN JUSTA CAUSA – CONFIRMA - Y precisamente se observa dentro de esta actuación, que la jueza en la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 25-08-2015 (fl.55), ante la inasistencia de la parte demandada, lo hizo merecedor de la sanción de tenerse por ciertos los hechos de la demanda 1,4,5,11,12,14 y 15; de tal manera, que se tiene por probado por confesión ficta del demandado que: (i) el señor Oscar Iván Echeverry Flórez, laboró para la Cooperativa de Transportadores como conductor en la ciudad de Pereira, con un salario mensual de \$538.930; (ii) al momento de la terminación de la relación laboral, no recibió, ni firmó ningún documento que indicara que dicho vínculo terminaría; (iii) por lo anterior, el contrato se prorrogó automáticamente por un nuevo periodo igual al inicialmente pactado, esto es, del 01-10-2012 al 31-03-2013.

Conforme a lo anterior, es preciso determinar si los supuestos fácticos que se dieron por confesados, en razón a la sanción procesal, se desvirtuaron con la prueba documental aportada al proceso.

Así, militan a folios 21 a 32, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito el 01-10-2011 entre el actor y la demandada, por el término de 6 meses; asimismo, certificación de Cargacoop que da cuenta que el actor laboró con ellos como conductor desde el 01-10-2011 al 30-09-2012 con un contrato a término fijo y un salario de \$570.200 (fl.33).

Documentos que acreditan la prestación personal del servicio del actor como conductor para la demandada, que confirman lo probado por la confesión ficta del demandado en este aspecto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la terminación del contrato de trabajo sin el preaviso respectivo, toda vez que contrario a lo mencionado por el actor en la demanda, Cargacoop envió el 30-07-2012, con 2 meses de anticipación a la terminación del contrato, el preaviso de su no prórroga, fecha que se observa en el documento que recibió el actor, según firma que aparece en él, y de la que nada dijo al momento en que se dio traslado.

Así las cosas, tal documento infirma la confesión ficta del demandado, por lo que no se prorrogó automáticamente el contrato; de tal manera, que el convenio laboral que ató a las partes terminó por vencimiento del término pactado, como lo decidió la Jueza de primera instancia.

[2015-00051 Contrato. Preaviso en contrato a término fijo. No hubo despido sin justa causa. Infirmitad confesión ficta. Confirma](#)

Tema: PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL Y DEPENDENCIA RESPECTO A UNA PERSONA NATURAL - NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL CON LOS CONJUNTOS DEMANDADOS NI CON LAS PROPIEDADES HORIZONTALES – CONFIRMA - Ahora en cuanto a la relación que existió entre la demandante y los conjuntos codemandados, se advierte que si bien quedó demostrado que la señora Nelly Esmeralda Echeverry Morales era la administradora de varias propiedades horizontales, para la época en que existió el contrato de trabajo antes reseñado (fls 229 a 233), lo cierto es que fue la señora Echeverry Morales quien contrató a la actora para su propio beneficio y no el de los conjuntos mencionados, si en cuenta se tiene que la labor de administradora no la podía cumplir por sí sola, dada la cantidad de edificios que tenía a su cargo, 15 aproximadamente, según lo dijo en el interrogatorio de parte, y lo acepta la misma actora al incoar la demanda en contra de 5, máxime que su función era de resultado, lo que le implicaba asumir directamente las consecuencias de sus actos frente a los copropietarios o al consejo de administración del condominio respectivo.

De ahí que no se demostró que la contratación de la señora Porras Cardona haya obedecido a una necesidad de los conjuntos, y por ello se le haya dado la facultad dentro del reglamento de propiedad horizontal a la administradora para contratarla, o haya sido definida en la asamblea general de propietarios, lo que deviene que la codemandada Echeverry Morales solo tenía las funciones contempladas en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 para el desarrollo del cargo, que no son más que las de ejecución, conservación, representación y recaudo.

Tampoco se probó, a pesar de lo anterior, que la demandante haya recibido órdenes de los miembros del Consejo de administración, de los que no allegó documento en el que se observe que el pago que recibía se tenía como gasto en el balance de los conjuntos, máxime cuando tenía acceso a los documentos de las propiedades horizontales, por ser realizados por la administración.

De otra lado, los testigos Ramiro Cubillos Ospina, Mercedes Montealegre Muñoz, Jaime Alberto Valencia Quintero señalaron que era Nelly Esmeralda la administradora y Carmen Adriana su trabajadora, encargada por aquella de cumplir con algunas labores propias de la administración, pero bajo su responsabilidad y riesgo, pues era quien respondía ante los condominios.

En este orden de ideas, se colige que no logró probarse la prestación personal para las propiedades horizontales codemandadas, sin que sea suficiente para ello que se hayan beneficiado indirectamente de su labor, al ser directamente la favorecida la administradora;

de esta forma no sale avante el recurso de la parte demandante en este aspecto.
[2015-00109 Contrato. Probó prestación personal y subordinación respecto a persona natural. No respecto de conjuntos y PH. Confirma](#)

Tema: HORAS EXTRAS; PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y DESPIDO INJUSTO - Los artículos 158 y 161 del CST disponen que por regla general la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias, 48 semanales, la que puede ser menor en los casos que la norma del artículo 161 señala o la que convengan las partes.

En relación a las horas extras de trabajo, son las que exceden la jornada ordinaria y en todo caso la máxima legal, sin que sobrepasen de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

De la misma forma, el art.162 ib., establece la excepción a la regulación sobre la jornada máxima legal, para aquellos trabajadores que desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo; servicios domésticos y los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes, vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo.

(...)

Declaraciones con las que se acredita que el señor Patiño Naranjo realizó trabajo suplementario, al laborar más allá de la jornada ordinaria legal semanal, como se infiere de cumplir turnos de 12 horas, una semana de día y otra de noche, con descanso el día martes y no el domingo, como lo afirmó el administrador del edificio.

De esta manera, surge en el actor el derecho al reconocimiento y pago de la jornada suplementaria, al ser el número de horas extras regulares, esto es, la misma cantidad, quedando por fijar si existió suspensión en su labor, por vacaciones, incapacidades o permisos, que alteraran esta regularidad; así, como cuántas fueron en jornada diurna y nocturna; aspectos que se lograron fijar con la prueba de oficio decretada en esta instancia.

(...)

Como se reconoció la jornada suplementaria, se abre paso a determinar si hay lugar a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. solicitada por el demandante, dado que esta no es de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad, por lo que debe examinarse la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de esta acreencia laboral.

Se advierte en este asunto es inexistente motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción; pues conocedora que el actor realizaba trabajo suplementario debió ser tenido en cuenta en el pago de sus prestaciones sociales, máxime cuando laboró por más de 22 años de igual forma, por lo que se infiere la intención de defraudar sus derechos.

(...)

En el caso que nos atañe se advierte que en la sentencia la Jueza de primer nivel declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, aspecto que quedó por fuera de los reparos de la apelación; por tal razón, le correspondía al demandante demostrar el despido, lo que logró con la confesión de la parte demandada, quien aceptó que terminó el contrato con ocasión de la situación financiera que se atravesaba.

Sin embargo, esta justificación no está contemplada en los artículos 62 y 63 del estatuto del trabajo como justa causa para finiquitarlo, por lo que se configura un despido unilateral injusto, que lleva consigo a la condena por este concepto, como apropiadamente lo hizo la primera instancia, por el que fijó la suma de \$10.821.189 a la que le restó lo pagado por el demandado, para quedar pendiente solo \$6.821.189.

Con esta suma está inconforme la parte demandada, al considerar que entre las partes se acordó el pago de un menor valor, lo que es posible al tratarse de un derecho renunciante.

Para probar tal afirmación, allegó el documento denominado "liquidación de prestaciones sociales" (fl. 51); que para la Sala no tiene la connotación de un contrato de transacción,

dado que no contiene un acuerdo de voluntades donde renuncia el trabajador a recibir el valor completo de la indemnización; por el contrario, en él únicamente se observa su firma en señal de haber recibido los valores liquidados por su empleador y que corresponde a su iniciativa, y con fundamento en un tiempo menor al declarado en la sentencia que se revisa, que en modo alguno equivale a un acuerdo de voluntades.

[2015-00205 Contrato. Horas extras. Prescripción sanción x con consignación de cesantías. Indemnización x despido injusto](#)

Tema: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO CUANDO UN CONTRATO A TERMINO FIJO ES TERMINADO EN UNA DE SUS PRÓRROGAS – Consagran los artículos 46 y 47 del C.S.T., que los contratos de trabajo pueden ser a término fijo o indefinido.

El primero debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente; y el segundo, es el que no tenga pactado un término fijo.

Respecto a la renovación automática e indefinida que puede recaer sobre los contratos de trabajo a término fijo, la Corte Suprema de Justicia, pacíficamente se ha pronunciado en el sentido que de darse tal situación, no se muta su duración a indefinida, sino que para que esta variación se genere, es necesario que las partes de mutuo acuerdo, hagan constar dicho cambio; es decir, que se requiere que expresamente el empleador decida transformarlo y ese cambio sea aceptado por el trabajador.

(...)

Contrario a lo afirmado en la demanda, el señor Jhon Jairo Betancourt inició a prestar sus servicios a favor del señor Manuel López Álvarez, dueño del establecimiento de comercio Casa López, el 01/04/1987, tal y como consta en la copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a 1 año, visible a folio 45 del expediente y, finalizó el 31/12/1987.

Con posterioridad, suscribió dos nuevos contratos a término fijo, esta vez, con duración de 1 año, el primero finalizó el 01/01/1990, pero el segundo, se prorrogó sucesivamente hasta el 01/01/2015, del cual existe constancia de haberse generado un otrosí, en el sentido que seguiría vigente con la sociedad López Álvarez y Cía S.C.A., esto es, se dio cambio de empleador, pero no de la modalidad del contrato.

Todos esos documentos y la firma en ellos plasmada, fue reconocida por el demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte ante la a-quo; adicional a ello, confesó que su empleador fue cumplidor en el pago de sus salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, de entrada debe descartarse el supuesto constreñimiento realizado al actor para convertir su primigenia relación laboral indefinida a una a término fijo, porque se itera, la primera duración nunca se presentó y, por lo tanto, obviarse la interpretación que en principio podía dársele a la demanda, la de la invalidez del contrato a término fijo.

Dadas así las cosas, al existir un contrato a término fijo por un lapso de un año, conforme al artículo 46 del C.S.T. citado previamente y los pronunciamientos jurisprudenciales, es claro que el mismo podía renovarse sucesivamente, sin que por ello cambie su naturaleza, de tal manera que la última se presentó para el periodo comprendido entre el 02/01/2014 al 01/01/2015.

No obstante, el empleador en uso de sus facultades, especialmente las que consagra el artículo 62 del C.S.T., decidió terminarlo el 20/11/2014 de manera intempestiva y sin mediar justa causa por parte del empleador y, se generó a su cargo la obligación de cancelar la correspondiente indemnización, la que conforme a los postulados del artículo 64 del C.S.T., debía equivaler al valor del salario del tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

[2015-00609 Contrato. A término fijo. Terminación en una de sus prorrogas. Indemnización por despido injusto.](#)

Tema: PRESTACIÓN PERSONAL – PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST FUE INFIRMADA – INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - En armonía con lo expuesto, se probó que el señor Temocha Espinoza actuó en ejercicio de un contrato de prestación de servicios, sin subordinación, como se infiere de la ausencia de cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y de horario; pues a pesar de afirmar el actor en el libelo que recibía órdenes del Director General de la empresa, Thierry Marcel Planchais y acatar un horario, lo cierto es, que ejecutó el objeto contractual relacionado con la coordinación de proyectos de manera autónoma e independiente, tan es así, que era quien se encargaba de concretar directamente con los clientes las condiciones del software que requerían, la diagramación y pautas que debían cumplir los programadores para lograr la entrega del producto final, y además llevaba a su vez asuntos diferentes como profesional independiente.

Si bien operó a favor del señor Luis Fernando Temocha Espinoza la presunción de la existencia de un contrato de trabajo al demostrar la prestación personal del servicio, la demandada logró desvirtuarla, en tanto, acreditó que la relación contractual suscitada entre ellos no estuvo revestida de subordinación y dependencia; por lo que al faltar uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, es inevitable afirmar que el vínculo existente entre ellos no fue laboral sino de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales; por lo que hay lugar a confirmar en su integridad la decisión de primera instancia.

[2015-00670 Contrato. Prestación personal. Infirmitad presunción Art 24 CST. Sin subordinación. Prestación de servicios](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Pensión Sobreviviente

Tema: PENSIÓN SOBREVIVIENTE – PÉRDIDA DE LA PENSIÓN POR NUEVAS NUPCIAS ANTES Y DESPUÉS LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 – NIEGA PENSIÓN – CONFIRMA - Señala el artículo 62 de la Ley 90 de 1946 que el derecho a las pensiones de viudez y orfandad empezarán a correr a partir del fallecimiento del asegurado y que dicha prestación cesará con el deceso del beneficiario, sin acrecentar las cuotas de los demás, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia; en todo caso, cuando la viuda contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida.

No obstante lo anterior, al abordar el tema, la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 22 de agosto de 2012 radicación 44.782 y en SL-369 de 22 de mayo de 2013 con radicación 46.476 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, manifestó que si bien el artículo 62 de la Ley 90 de 1946 no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, no es menos cierto que lo dispuesto en dicha norma se mantuvo con el artículo 2º de la ley 33 de 1973, misma que fue declarada inexecutable por medio de la sentencia C-309 de 1996 por considerar que ese tipo de disposiciones atentaban contra la nueva concepción constitucional, sin embargo, hizo absoluta claridad respecto a que los efectos retroactivos de la sentencia solo empezaban a contarse a partir del 7 de julio de 1991, fecha en que empezó a regir la Constitución Política de 1991.

(...)

Sea lo primero advertir, que en esta instancia no se encuentra en discusión i) que el Instituto de Seguros Sociales por medio de la resolución N° 01738 de 1982 le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora R y a sus hijos E y A por el fallecimiento de su cónyuge B, ii) que

la demandante contrajo nuevas nupcias el 28 de enero de 1988, motivo por el cual elevó ante el ISS solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión concedida, y iii) que el ISS por medio de la resolución N° 1694 de 1989 le concedió la indemnización por nuevas nupcias y suspendió el pago de la prestación económica; dado que tales situaciones no fueron objeto de recurso por parte de la señora Jiménez de Quintero.

Lo que es materia de estudio por parte de esta Sala de Decisión, es determinar si en el presente caso es posible aplicar los efectos retroactivos de las sentencias C-309 de 1996 y C-568 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional frente a las personas que habiéndoseles reconocido la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuges supervivientes, hayan contraído nuevas nupcias antes del 7 de julio de 1991 –fecha en que empezó a regir la Constitución Política de 1991- y para ello es preciso sostener que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional y por la Sala de Casación Laboral, no es posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos casos en que las condiciones señaladas en el artículo 62 de la Ley 90 de 1946 se hayan consolidado en vigencia de la Constitución Política de 1986, pues dicha carta política le confería una especial condición a la unión matrimonial y fue sólo en virtud de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 que, por su contradicción con ésta, se declaró la inexecutable de la citada norma.

En el anterior orden de ideas y teniendo en cuenta que las nuevas nupcias de la señora Reina Graciela Jiménez de Quintero se presentaron el 28 de enero de 1988, esto es, en vigencia de la anterior Constitución Política, no es posible que la demandante pueda continuar percibiendo la pensión de sobrevivientes que le fue suspendida por parte del ISS a través de la resolución N° 1694 de 1989 –fl.42 a 11-.

Bajo tales parámetros, a pesar de que la Corte Constitucional en sentencias de tutela ha permitido el restablecimiento del derecho pensional a quienes lo perdieron por contraer nuevas nupcias antes del 7 de julio de 1991, la verdad es que la Sala concuerda con las razones jurídicas contenidas en la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de eventos, motivo por el que se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

[00281 Pensión sobreviviente. Pérdida de la pensión por nuevas nupcias antes de la C.N. de 1991](#)

Tema: **1. LA PRESCRIPCIÓN** - Señala el artículo 2512 del C.C. que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo.

Por su parte los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. establecen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el estatuto laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En lo que concierne a la prescripción frente a menores de edad, la Sala de Casación Laboral desde sentencia CSJ SL 11 de diciembre de 1998, No.11349, reiterada en providencias CSJ SL 30 de octubre de 2012 No. 39631 y CSJ SL10641 de 12 de agosto de 2014 radicada con el N° 42602, determinó que ese fenómeno jurídico queda suspendido para ellos hasta que cumplan la mayoría de edad, pues es a partir de ese momento en el que ese término se hace efectivo y empieza a correr.

2. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR CUENTA DE LOS HIJOS BENEFICIARIOS - Dispone el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años de edad y aquellos mayores de 18 pero menores de 25 años de edad, siempre que acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Lo anteriormente expuesto significa que cuando los hijos beneficiarios cumplan la mayoría de edad, para poder continuar disfrutando la pensión de sobrevivientes, deberán acreditar

la calidad de estudiantes, pues de lo contrario cesará el pago de la prestación. En todo caso, los hijos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes perderán definitivamente el derecho el día que cumplan 25 años de edad, así tengan la calidad de estudiantes.

En ese sentido, los párrafos 1º y 2º del artículo 8º del Decreto 1889 de 1994 determinan que cuando expire o se pierda el derecho de uno de los beneficiarios del mismo orden, su cuota parte acrecerá la porción de los restantes; pero que en todo caso la pensión expirará cuando el derecho de los beneficiarios del mismo orden se extinga; lo que a manera de ejemplo indica que cuando a la cónyuge o compañera permanente y los hijos del causante se les extinga el derecho, éste no puede pasar al siguiente orden conformado por los padres, pues el mismo ya habrá expirado.

3. CARÁCTER DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - Dijo la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 13388 de 1º de octubre de 2014 radicación N° 46.786 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que: “En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.”.

No obstante lo anterior, expresó en esa misma providencia el máximo órgano de la jurisdicción laboral que a partir de la sentencia SL 704 de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.454, la Corporación moderó la posición jurisprudencial, en el sentido de conceder los intereses moratorios, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia, en aquellos eventos en los que la respectiva administradora no haya reconocido la prestación económica a su cargo, bien porque tenga respaldo normativo o bien porque dicha negativa provenga de la aplicación minuciosa de la Ley.

[00454 Pensión sobreviviente. Prescripción. Hijos mayores de 25 años. Caracter intereses moratorios Art 141 L100 93](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CARGA PROBATORIA.

La labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años anteriores al deceso. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o una relación de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

[2013-00126 Pensión sobreviviente. Condición más beneficiosa CC. Convivencia minima 5 años. Revoca el Retroactivo](#)

Tema: ACLARACIÓN - RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO CUANDO SE RECONOCE UN PENSIÓN EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: El criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la concesión de los intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia, es una interpretación restrictiva y por lo tanto no puede extenderse al retroactivo pensional.

[2015-00126 ACLARACION. Pensión vejez. Retroactivo y moratorios cuando se reconoce condición + beneficiosa](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CÓNYUGES O COMPAÑEROS BENEFICIARIOS. HIPÓTESIS. Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando

existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

[2016-00411 Pensión sobreviviente. Conyuges o compañeros. Hipotesis. No acreditado calidad de compañera ni vida en común](#)

Tema: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – LEY 797 DE 2003 A ACUERDO 049 DE 1990, ACOGIENDO LA TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR SER LA MÁS FAVORABLE: [f]rente al principio de la condición más beneficiosa existen dos interpretaciones con efectos jurídicos disímiles: la de la Sala de Casación Laboral que es más restrictiva y la de la Corte Constitucional que es mucho más flexible y favorable. Frente al dilema que surge de saber cuál es el precedente vinculante, las Salas de Decisión Laboral No. 1 y 3 de esta Corporación, por la mayoría de sus integrantes hemos optado por la interpretación más favorable, que es la de la Corte Constitucional, atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral como es el Principio Por Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del código sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y en general todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo vale la pena recalcar que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela, el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política, y por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

[2015-00657 Pensión sobreviviente. Condición + beneficiosa. Per saltvm 797 a 049. Reconoce a partir de ejecutoria](#)

Tema: IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO YA SE HA RECONOCIDO POR UNA ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: Tal como se advirtiera en la sentencia objeto de consulta, la Ley 776 de 2002 consagra una disposición que expresamente proscribiera el reconocimiento de dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, originadas en el mismo evento. De hecho, esa misma codificación estipula en su artículo 15 que:

“Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios: (...)

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. (...)"

[2016-00023 Pensión sobreviviente. Improcedencia cuando ya se ha reconocido por otra entidad del sistema](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – TEMPORALIDAD – ACUERDO 049/90 - Así pues, la finalidad del anterior pronunciamiento jurisprudencial es limitar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero permitiendo que se alcancen los requisitos de la normativa anterior, dependiendo de las circunstancias de cotización en que el afiliado se encontraba, **pero siempre y cuando el deceso se hubiere presentado dentro de los 3 años siguientes al cambio normativo, periodo que coincide con aquel en que debe alcanzarse el mínimo de cotizaciones de la nueva legislación.**

Si bien, hasta el momento no existe interpretación que en similar sentido cobije el cambio normativo que se presentó entre el Acuerdo 049/90 y la Ley 100/93, considera la Sala Mayoritaria que en ese evento al tratarse de normas más antiguas, resulta igualmente procedente establecer la misma restricción y con los mismos parámetros señalados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes referida.

De tal manera, que al subsumir la anterior intelección, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, cuando se pretenda acudir al Acuerdo 049/90 y el afiliado no se encontrare cotizando, su fallecimiento debe presentarse dentro del año siguiente al cambio normativo o entrada en vigencia de la Ley 100/93, que corresponde al periodo en que esta establece el cumplimiento de la densidad de cotizaciones -26 semanas- para entender causado el derecho.

Satisfecho lo anterior, deberá analizarse el cumplimiento de los demás requisitos, dependiendo si se estaba cotizando o no al momento del cambio legislativo y del fallecimiento.

(...)

Como en el caso concreto, el señor falleció el 15/11/1996, es decir, por fuera del año siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, no puede ser destinatario del Acuerdo 049/90 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo debe predicarse, en virtud del análisis que precede.

En armonía con lo dicho, el señor no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes y, por sustracción de materia la Sala se encuentra relevada de detenerse en el cumplimiento del requisito subjetivo por la parte actora, para acceder a esa prestación.

[2015-00143 Pensión sobreviviente. Condición + beneficiosa. Temporalidad. A049. Revoca. Absuelve](#)

Tema: SALVAMENTO - ENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – LA CORTE NO ESTABLECIÓ TEMPORALIDAD - Pues bien, la Corte Suprema no estableció temporalidad alguna para el primer evento y, en consecuencia, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa en favor de quien no reunió los requisitos de la Ley 100 original, basta con probar la cotización de 300 semanas en cualquier época antes del 1º de abril de 1994. En cambio, para el segundo evento la Corte estableció que a efectos de aplicar el susodicho principio, el afiliado fallecido o invalido, según el caso, tenía que haber cotizado 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 semanas en los 6 años posteriores a esa fecha. De manera que en dicha posición jurisprudencial ya había un lineamiento temporal que hasta ahora no ha variado.

Por lo tanto, no le correspondía a la Sala Mayoritaria, motu proprio, establecer otra suerte de temporalidad para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito de la Ley 100 de original al Acuerdo 049 de 1990 como se hizo en este caso, pues

contradice el precedente jurisprudencial vertical y el propio precedente horizontal, como quiera que en innumerables sentencias, las cuales se pueden consultar en la página web de esta Corporación, se concedió la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en asuntos similares al presente sin dicha limitación temporal.

[2015-00143 SALVAMENTO. Pensión Sobreviviente. Condición más beneficiosa Ley 100 a 049. La Corte no estableció temporalidad](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – TEMPORALIDAD – NO DEJO CAUSADO EL DERECHO – REVOCA - ABSUELVE** - Así pues, la finalidad del anterior pronunciamiento jurisprudencial es limitar la Caplicación del principio de la condición más beneficiosa, pero permitiendo que se alcancen los requisitos de la normativa anterior, dependiendo de las circunstancias de cotización en que el afiliado se encontraba, pero siempre y cuando el deceso se hubiere presentado dentro de los 3 años siguientes al cambio normativo, periodo que coincide con aquel en que debe alcanzarse el mínimo de cotizaciones de la nueva legislación.

Si bien, hasta el momento no existe interpretación que en similar sentido cobije el cambio normativo que se presentó entre el Acuerdo 049/90 y la Ley 100/93, considera la Sala Mayoritaria que en ese evento al tratarse de normas más antiguas, resulta igualmente procedente establecer la misma restricción y con los mismos parámetros utilizados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes referida.

De tal manera, que al subsumir la anterior intelección, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa cuando se pretenda acudir al Acuerdo 049/90 y el afiliado no se encontrare cotizando, su fallecimiento debe presentarse dentro del año siguiente al cambio normativo o entrada en vigencia de la Ley 100/93, que corresponde al periodo en que esta establece el cumplimiento de la densidad de cotizaciones -26 semanas- para entender causado el derecho.

Satisfecho lo anterior, deberá analizarse el cumplimiento de los demás requisitos, dependiendo si se estaba cotizando o no al momento del cambio legislativo y del fallecimiento.

2.1.2. Fundamento fáctico

Como en el caso concreto, el señor Olmedo Sánchez López falleció el 23/08/1999, es decir, por fuera del año siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, no puede ser destinatario del Acuerdo 049/90 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo debe predicarse, en virtud del análisis que precede.

Si en gracia de discusión, pudiese darse aplicación a la referida normativa, se encuentra, contrario a lo indicado por la jueza de primer grado, que no se satisfacen las exigencias del artículo 6° ibídem, por cuanto en toda la vida laboral, el causante sólo cotizó 266 semanas al ISS, según se extrae de la historia laboral visible a folio 116 del cd. 1; al no poderse sumar las realizadas en el sector público, como lo tiene definido la Sala Mayoritaria, al compartir la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

[2015-00407 Pensión sobreviviente. Condición + beneficiosa. Temporalidad. No dejo causado derecho](#)

Tema: **SALVAMENTO - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – LA CORTE NO ESTABLECIÓ TEMPORALIDAD** - Pues bien, la Corte Suprema no estableció temporalidad alguna para el primer evento y, en consecuencia, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa en favor de quien no reunió los requisitos de la Ley 100 original, basta con probar la cotización de 300 semanas en cualquier época antes del 1º de abril de 1994. En cambio, para el segundo evento la Corte estableció que a efectos de aplicar el susodicho principio, el afiliado fallecido o invalido, según el caso, tenía que haber cotizado 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 semanas en los 6 años posteriores a esa fecha. De manera que

en dicha posición jurisprudencial ya había un lineamiento temporal que hasta ahora no ha variado.

Por lo tanto, no le correspondía a la Sala Mayoritaria, motu proprio, establecer otra suerte de temporalidad para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito de la Ley 100 de original al Acuerdo 049 de 1990 como se hizo en este caso, pues contradice el precedente jurisprudencial vertical y el propio precedente horizontal, como quiera que en innumerables sentencias, las cuales se pueden consultar en la página web de esta Corporación, se concedió la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en asuntos similares al presente sin dicha limitación temporal.

[2015-00407 SALVAMENTO. Pensión Sobreviviente. Condición más beneficiosa Ley 100 a 049. La Corte no estableció temporalidad](#)

Pensión Vejez

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ - INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** – El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

El precitado artículo 21 aplica igualmente para la generalidad de las personas beneficiarias del régimen de transición, pero para aquellas a quienes faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley les señaló un IBL especial, consistente también en una opción: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior.

(...)

Bajo esas circunstancias, reconoció Colpensiones que el actor se encontraba afiliado al régimen pensional dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y que cumplía con los requisitos allí establecidos, aplicándole posteriormente al IBL obtenido con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de cotización, una tasa de reemplazo del 90% que arrojó el monto señalado anteriormente.

Como el señor cumplió la totalidad de requisitos para acceder al derecho pensional el 14 de junio de 2013 cuando arribó a los 60 años de edad, le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 a efectos de liquidar el IBL, pues para el 1° de abril de 1994 le hacían falta más de 10 años para pensionarse.

Ahora bien, como él cotizó en toda su vida laboral un total de 1501,16 semanas, como se aprecia en la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.73 a 75-, tiene la posibilidad de que se calcule también el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral, debiéndosele reconocer el más beneficioso.

Al realizar los respectivos cálculos, como se aprecia en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión de esta audiencia, se evidencia que la liquidación que beneficia los intereses del señor José

Abelardo Peña Arroyave, es la realizada con base en el promedio de los salarios devengados por él en los últimos 10 años efectivos de cotización, los cuales arrojan un IBL de \$2.138.765, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% proyecta una mesada pensional para el 14 de junio de 2013 del orden de \$1.924.888, la cual resulta ser inferior a la obtenida por el juzgado de conocimiento que lo fue de \$1.972.518 e inferior también a la reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones que fue fijada para esa fecha en la suma de \$1.934.897; motivo por el que no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez reconocida en la resolución N° GNR265183 de 22 de julio de 2014.

[00295 Pensión vejez. IBL. Tasa de reemplazo. Reliquidación. Últimos 10 años o promedio total. Más favorable](#)

Tema: EFECTOS DE RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CUANDO SE HA CONSOLIDADO EL DERECHO A LA PENSIÓN - La Ley 100 de 1993 en sus artículos 37, 45, 49, 66, 72 y 78 estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a la pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes previstas en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, se les reconocerá en su defecto una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos respectivamente.

Frente a este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal, sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal; posición ésta que reiteró en sentencia SL 11042 de 12 de agosto de 2014 radicación N° 56.331

(...)

Sin embargo, en dicho expediente administrativo, más precisamente en el reporte de cotizaciones del régimen subsidiado en pensiones y en el sistema de autoliquidación de aportes mensual, se relacionan pagos de los ciclos de enero de 1999, enero – febrero – marzo de 2002, diciembre de 2003 y enero de 2004, que no aparecen relacionados en la historia laboral que se evidencia en la hoja de prueba con base en la cual se liquidó la indemnización sustitutiva de la pensión reconocida y pagada a través de la resolución N° 003750 de 29 de abril de 2008; por lo que al sumar a las 838.71 semanas reconocidas en ese documento, las 25.71 correspondientes a los mencionados ciclos, se concluye que el señor Germán Vallejo Rúa acredita en toda su vida laboral un total de 864.42 semanas de cotización, de las cuales 505.15 fueron consignadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez que reclama, sin que se haya constituido en un impedimento para dicho reconocimiento, que se le haya reconocido y pagado la indemnización sustitutiva de la pensión, tal y como lo ha dicho reiteradamente la Sala de Casación Laboral, debiendo en todo caso, descontar del retroactivo pensional el valor que por ese concepto le reconoció la Administradora Colombiana de Pensiones debidamente indexado, pues precisamente son esos dineros y sus correspondientes rendimientos los que permiten soportar el reconocimiento de la prestación económica.

[00492 Pensión vejez. Efectos de reconocer indemnización sustitutiva cuando se ha consolidado la pensión](#)

Tema: TITULO PENSIONAL POR TIEMPO LABORADO SIN COBERTURA DEL ISS. FUNDAMENTO LEGAL: Es claro pues que el Seguro Social, paulatinamente, subrogaba a los empleadores en las obligaciones derivadas de la seguridad social. Sin embargo, existe un aparente vacío normativo frente a las obligaciones previas a la asunción por parte del ISS de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pues si el vínculo laboral acababa sin que la cobertura llegare al sitio donde se ejecutaba el contrato, en apariencia, se perderían los derechos o por lo menos ese tiempo. Sin embargo, se hace énfasis en que el vacío es aparente, porque el artículo 76 de la Ley 90 de 1946, fue clara en establecer qué pasaba en esos eventos, indicando en su tenor literal: “El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el

riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes”.

[2016-00081 Pensión vejez-. Jubilación. Título pensional por tiempo sin cobertura del ISS. Fundamento legal](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ - PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA - NON REFORMATIO IN PEJUS:** Al haberse reconocido la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la señora Agudelo Vega en la Resolución GNR 242907 del 30 de septiembre de 2013, así como el hecho de que la norma aplicable a su caso concreto era el Acuerdo 049 de 1990, dicho acto gozaba de la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública y, por lo tanto, si la entidad demandada consideró que en el mismo existía un yerro, debía solicitar su ilegalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no proceder a modificarlo *motu proprio*, en el acto a través del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por aquella, pues en este no podía emitir un pronunciamiento que fuera en desmedro de los intereses de la apelante única, transgrediendo el derecho al debido proceso al pasar por alto el principio de la *non reformatio in pejus*.

[2016-00190 Pensión vejez. Reconoció Transición A049 90. No lo podía modificar unilateralmente. Confianza legitima. No reformatio in pejus](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – POSIBILIDAD DE ACUMULAR COTIZACIONES EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO – APLICACIÓN ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO:** Si bien la Salas de Decisión Nos. 1 y 3 de esta Corporación vienen aplicando el precedente sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, lo cierto es que se ha acudido a dicha jurisprudencia de manera restrictiva y residual, en aras de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del afiliado, concediéndole la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, cuando carece de suficientes cotizaciones en el sector privado. No obstante, en tratándose de una reliquidación pensional, donde se parte del hecho que a una persona le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable.

[2016-00266 Pensión vejez. Niega Reliquidación 049 SU-769 de 2014. Acumulación cotizaciones pub y privadas es restrictivo](#)

Pensión Invalidez

Tema: **DICTAMEN SE ENCUENTRA EN FIRME Y ES VALIDO - CONDICIONES PARA QUE SE INICIE EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** – En sentencia de 15 de marzo de 2017, la funcionaria de primer grado declaró que el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 27 de febrero de 2014, en el que se le determinó una PCL del 50.49% estructurada el 15 de octubre de 2013 y de origen común, se encuentra en firme y es válida para reclamar la pensión de invalidez.

(...)

Determina el artículo 28 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, por medio del cual se derogó el Decreto 2463 de 2001, quienes están facultados para elevar la solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado al sistema de seguridad social integral, indicando en su numeral 6º que se encuentran habilitados para ello el trabajador o su empleador.

En tal situación, indica el artículo 29 ibídem, que procede la solicitud por parte de éstos, si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral el trabajador aún no ha sido calificado en primera oportunidad, casos en los que, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente

o diagnosticada la enfermedad, evento en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta, sin perjuicio de que el proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social. Igualmente podrán solicitar la calificación en aquellos eventos en los que dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Es de resaltar que en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013, el dictamen debe ser notificado a todos los interesados.

[00074 Pensión invalidez. Dictamen en firme y válido. Solicitud de calificación por parte del trabajador o su empleador](#)

Tema: **RETROACTIVO PENSIONAL. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.** Pero además de lo anterior, es necesario que se tenga en cuenta cual fue el fundamento jurídico de la prestación, pues esta Sala Tercera de Decisión ha indicado en casos anteriores, que si la prestación se reconoce en aplicación del principio de la condición más beneficiosa entre Ley 860 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, no es procedente el reconocimiento del retroactivo pensional, habida cuenta que el mismo se da por vía interpretativa, en virtud de la labor judicial, sin que ello demerite la interpretación que dio la AFP.

[2016-00318 Pensión invalidez. Tutela. Cosa juzgada constitucional. Retroactivo. Condicion mas beneficiosa. A049.](#)

Tema: **DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL:** el resultado del dictamen pericial practicado en el proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, arroja un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral superior al dictaminado en la calificación de invalidez objeto de la demanda, lo cual se explica por el hecho de que en el dictamen demandado no se había asignado ningún porcentaje a las deficiencias y secuelas definitivas evidenciadas por la electromiografía de 4 extremidades que le fue practicada al calificado el 1º de agosto del presente año. (...) Lo anterior pone en evidencia que la Junta de calificación demandada emitió una calificación de invalidez sin disponer de la totalidad de los antecedentes técnico-médicos objetivos sobre las patologías en estudio, puesto que el diagnostico de *espondilolistesis traumática* (debidamente documentado en la historia clínica del demandado) exigía de manera ineludible la práctica de una electromiografía de 4 extremidades a efectos de establecer el grado de afectación de dicha secuela.

[2012-00704 Pensión invalidez. Nulidad del dictamen. Exámenes incompletos. vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez](#)

Tema: **PENSIÓN DE INVALIDEZ – RELIQUIDACIÓN:** Para acudir al Acuerdo 049 de 1990 a efectos de conceder la pensión de invalidez, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, era necesario, primero que todo, que la demandante no hubiera cumplido los requisitos de la norma que estaba vigente al momento en que se estructuró su invalidez, el 20 de marzo de 1999, que no era otra que la Ley 100 de 1993 en su redacción original y, segundo, que contara con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para acceder a la prestación con base en dicho acuerdo, esto es, que se cuente con 300 semanas cotizadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o con 150 en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y la misma cantidad en los 6 años siguientes.

[2015-00120 Pensión invalidez. Reliquidación. Condición + beneficiosa. Requisitos. Niega. Confirma](#)

Tema:: **NIEGA NULIDAD DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL – CONFIRMA** - El artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone el procedimiento y las entidades encargadas de efectuar la calificación del estado de invalidez, determinando qué entidades lo hacen en primera oportunidad y cuáles en virtud de los recursos que presenten los interesados,

evento en el cual, el conocimiento es asumido por las Juntas de Calificación de Invalidez de orden regional o nacional; cuya competencia, conforme al Decreto 2463 de 2001, les permite valorar y conceptuar, con criterios técnicos y científicos, sobre el origen, grado y fecha de estructuración del estado de pérdida de la capacidad laboral de las personas que se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social Integral, entre otras.

Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en los artículos 4º y 9º del Decreto 2463 de 2001, el concepto técnico que estas Juntas emitan calificando la pérdida de capacidad laboral de una persona, debe estar acorde con el Decreto Reglamentario 917 de 1999 que consagra el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, el cual debe estar motivado en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos, y cualquier otro tipo de material que permita establecer relaciones de causalidad, como lo son los certificados de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, uso de determinadas herramientas o aparatos; y en razones de derecho, que no son más que las normas que se aplican al caso concreto; aspectos que deberán estar contenidos en el formato especial autorizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(...)

Es que el dictamen practicado en el curso del proceso por la Sala 1 de la JNCI, como lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si bien no constituye prueba solemne, su obtención de parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, según los artículos 41 y s.s. de la Ley 100 de 1993, es obligatorio y una vez allegado al proceso, debe perentoriamente ser acogido, siempre y cuando esté sujeto al trámite y parámetros previstos en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo que puedan deducir de otras pruebas aportadas al proceso y que en un momento dado les ofrezcan una mejor o mayor convicción, por corresponder a la verdad que emerge del proceso; pero, como en el expediente no obra ningún soporte, entendido este, como historia clínica u ocupacional, ayudas de diagnóstico, entre otros; no encuentra la Sala ninguna justificación para desatenderlo o restarle validez y por lo tanto, como el mismo no evidencia la existencia de error en el dictamen practicado por la Sala 4, deberá ser atendido en su integridad.

Ahora, como el mismo, contrario a aumentar el porcentaje de PCL que le había sido asignado al señor Jesús Alfredo Yepes Jiménez, se lo disminuyó, es claro que no está llamado a prosperar el pedimento de la demanda.

En síntesis, no hay elementos de juicio para desvirtuar la validez de la calificación de pérdida de la capacidad

[2014-00664 Pensión invalidez. Arts 4 y 9 Dto 2463 2001 en conc DR 917 1999. Niega nulidad dictamen. Confirma](#)

Pensión Jubilación

Tema: **CONVENCIÓN COLECTIVA - PRIMA A PERSONAL JUBILADO – NIEGA –CONFIRMA** - Refiere el artículo 77 de la convención colectiva de trabajo 2001-2002: “Prima a personal jubilado. La EMPRESA pagará al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años. Dicha prestación se pagará en un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de junio y un cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena de diciembre.”.

No obstante lo anterior, prevé el artículo 7º convencional que en aquellos eventos en los que la Ley conceda a Sintraemsdes o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

(...)

Lo que es materia de verificación, es si la demandante tienen derecho a que se le reconozca

y pague la prima a personal jubilado prevista en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa demandada y el sindicato de sus trabajadores entre los años 2001 – 2002; y para ello es pertinente expresar, que si bien la convención en su artículo 77 establece una “Prima a personal jubilado”, consistente en pagar a los jubilados con 20 años de servicios el 100% del valor mensual de la pensión, el 50% en la primera quincena del mes de junio y el restante 50% en la primera quincena del mes de diciembre; no es menos cierto que el artículo 7º de ese cuerpo normativo señala que cuando la Ley conceda a SIMTRAEMSDDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los previstos en la convención, se aplicará la legal de preferencia y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Bajo ese derrotero, se tiene que de acuerdo con los comprobantes de nómina que obran a folio 16 y 24 del expediente, la entidad accionada desde el momento en que la actora adquirió el estatus de jubilada por la vía convencional, canceló a ésta una mesada adicional, originada en las leyes 4ª de 1976 y 100 de 1993, la cual cubre el mismo beneficio otorgado a sus jubilados por la convención colectiva y por el mismo monto, con diferencia en la fecha de pago de la misma, pues la disposición colectiva indica que la prima a personal jubilado debe ser cancelada en un 50% en la primera quince de junio y el otro 50% en la primera quince de diciembre de cada anualidad, mientras que la mesada adicional fue cancelada en un 100% en el último plazo referido.

Por lo expuesto no hay motivos para que la Empresa accionada reconozca y pague “La prima a personal jubilado”, pues aun cuando la mesada adicional no resulta más favorable que la prestación convencional, es claro que de ordenarse el pago de la prima habría una acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia; interpretación que ya tuvo la oportunidad de avalar la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia T-32272 de 30 de abril de 2013

[00180 Pensión jubilación. Prima a personal jubilado. Acumulación beneficios convencionales y legales. Niega](#)

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES:** Al quedar acreditado que la promotora del litigio supera las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 a la fecha de su entrada en vigencia -29 de julio de 2005-, conservó los beneficios transicionales establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 55 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado.

[2015-00045 Pensión jubilación x aportes. Art 36 L100. 750 semanas AL01 2005. Ley 71 de 1988. 55 de edad y 20 de Serv](#)

Otros

Tema: **RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTES DE TRABAJO.** Empresa de servicios temporales y usuarias. La empresa de servicios temporales, no puede evadir su responsabilidad, trasladando la misma a la usuaria. Reza el artículo 78 Ley 50 de 1990: "La empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las leyes que rigen la materia. Cuando el servicio se preste en oficios o actividades particularmente riesgosas, o los trabajadores requieran de un adiestramiento particular en cuanto a prevención de riesgos, o sea necesario el suministro de elementos de protección especial, en el contrato que se celebre entre la empresa de servicios temporales y el usuario se determinará expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. No obstante, este acuerdo no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión".

[2015-00501 Accidente de trabajo. Emp. Serv. Temp. Trabajador en misión. Conducción. Actividad peligrosa](#)

Tema: **TRASLADO DE RÉGIMEN – NO PIERDE BENEFICIOS DEL**

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Pese a haberse trasladado al RAIS, el actor conservó el régimen de transición del que fue beneficiario al retornar al régimen de prima media, toda vez que para el 1º de abril de 1994 acreditaba más de 15 años de servicios.

[2015-00388 Traslado de régimen. Retorna a RPM con transición 15 años de servicios. Accede. Confirma](#)

Tema: LIQUIDACIÓN DEL BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD II: en el presente caso se trata de un bono tipo “A” dentro de la modalidad “II”, de acuerdo a la clasificación prevista en el Decreto 1748 de 1995, puesto que la primera vinculación laboral del demandante se inició antes del 1º de julio de 1992. (...) En cuanto a la forma de liquidación de dicho bono, de conformidad con la sentencia C-734 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 5º del Decreto-Ley 1299 de 1994, señala que quienes se trasladaron al Régimen de Ahorro individual antes de la emisión de dicha sentencia (14 de junio de 2005), es decir, en vigencia de la norma posteriormente declarada inexecutable, como es el caso del demandante, tendrán derecho a que su bono pensional se calcule sobre el salario devengado reportado a 30 de junio de 1994, pero quienes lo hicieron después de esa fecha o antes de la expedición del mencionado Decreto (el 28 de junio de 1994), no tienen ese derecho y su cálculo se haría de la manera establecida en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, esto es, sobre el salario cotizado a junio 30 de 1992. **REPORTE INEXACTO DEL SALARIO DEVENGADO AL 30 DE JUNIO DE 1992 PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL BONO PENSIONAL:** si un empleador no pagó los aportes de conformidad con el verdadero salario asegurable para el 30 de junio de 1992, asume la consecuencia de su omisión y, en el asunto bajo escrutinio, no es otra que la de reconocer la diferencia del bono pensional

[2015-00403 Reliquidación Bono pensional tipo A modalidad II. Accede. Confirma. vs. La Nación. Ministerio de Hacienda](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – IGUALDAD - CONCEPTO FAVORABLE DE APTITUD SICOFÍSICA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA INSTITUCIÓN - Cómo puede verse, contrario a las afirmaciones de la actora que dicho sea, no cuentan con ningún respaldo probatorio, Sanidad de la Policía Nacional de Risaralda soportó su respuesta con el informe rendido por la funcionaria que atendió el caso de la accionante y en el que se percibe que, en efecto fue la falta de gestión de la señora Fernández Maitan, lo que impidió su inclusión en el curso de ascenso, pues quienes buscaron con diligencia tal valoración lograron ser “desaplazados”, tal como ocurrió con los 11 patrulleros relacionados en el informe de la señora López Castaño y para quienes fue habilitado el sistema el día 11 de los corrientes, por el término de 35 minutos –fl 19-, por lo que ninguna vulneración respecto al debido proceso o al trabajo puede imputársele a la accionada, pues permitió los canales necesarios para que de manera oportuna fueran solucionados los casos puestos a su conocimiento.

Con relación al derecho a la igualdad que estima vulnerado por parte de la entidad accionada, es sabido que no basta con alegar su afectación para proceder a su protección, pues no se pueden tratar como iguales a personas que tienen circunstancias fácticas diferentes, menos aun cuando la parte actora no demostró probatoriamente que, en efecto, el caso frente al cual alega el trato discriminatorio y que la Entidad procedió a “desaplazar”, era igual o similar al suyo.

[T1ª 00189 vs PONAL. Sanidad. Secc Risaralda. Debido Proceso. Curso de ascenso de la Policía. Concepto médico. Niega](#)

Tema: **DERECHO AL TRABAJO. NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho al trabajo, como uno de los pilares del modelo estatal adoptado en la Carta Política de 1991, es una garantía esencial y que merece especial protección por los jueces de tutela, debiéndose eso si delimitar que la protección que se dispense al derecho al trabajo implica que quienes estén vinculados mediante una relación de trabajo cuenten con unas garantías mínimas, que puedan ejercer su labor de una forma digna y sin afectación de sus esenciales derechos, mas no implica que mediante la protección del Juez de tutela se pueda disponer que a una persona se le dé un empleo, porque ello desborda la competencia judicial, al tratarse de un asunto de política pública y que fluctúa conforme al mercado. **MÍNIMO VITAL. CONCEPTO.** En cuanto al derecho al mínimo vital, se tiene que el mismo es de construcción jurisprudencial y se deriva esencialmente del concepto de dignidad humana y de los principios del derecho al trabajo, contenidos en el canon 53 constitucional. Consiste -esencialmente- en que toda persona pueda acceder a los recursos mínimos para satisfacer congruamente sus necesidades esenciales (SU-995 de 1999, T-512 de 2009, T-124 de 2017, entre otras).
[T1ª 00181 DFUG vs Ejercito Nal. Expedición libreta militar. Petición. Concede. Niega Trabajo y Mínimo vital](#)

Tema: **MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN:** El Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 567 de 2016 ha contemplado las medidas provisionales de protección para las personas que se encuentren en riesgo inminente así:
ARTÍCULO 2.4.1.2.9. Medidas de emergencia. *En casos de riesgo inminente y excepcional, el Director de la Unidad Nacional de Protección podrá adoptar, sin necesidad de la evaluación del riesgo, contemplando un enfoque diferencial, medidas provisionales de protección para los usuarios del Programa e informará de las mismas al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - Cerrem en la siguiente sesión, con el fin de que este recomiende las medidas definitivas, si es del caso. Con el propósito de adoptar estas medidas de protección de emergencia, el Programa hará una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, disponiendo en forma inmediata la realización de la evaluación del Riesgo, que permita ajustar o modificar las decisiones adoptadas inicialmente. En todo caso, para adoptar medidas provisionales de protección se deberán realizar los trámites presupuestales respectivos. En circunstancias en que sea aplicable la presunción constitucional de riesgo, para el caso de la población desplazada, incluidas víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que intervienen en procesos de restitución de tierras, el Director de la Unidad Nacional de Protección deberá adoptar medidas de esta naturaleza.*
[T1ª 00171 Estudio de seguridad. Deja vigente medida provisional Art 2.4.1.2.9 del Dto 1066 + Dto 576 16 vs Unidad Nacional de Proteccion](#)

Tema: **VIVIENDA DIGNA – PARALIZACIÓN DEL PROYECTO – CONCEDE** - Frente a lo exigido observa la Sala que le asiste razón al actor en la medida en que la misma Fonvivienda certificó que el proyecto de vivienda La Gloria I Etapa se encuentra paralizado y declarado en incumplimiento, teniendo como base el reporte de visita realizado en el año 2013, por lo tanto, hasta la fecha, el estado del proyecto de vivienda varias veces citado es inconcluso, lo que deviene que el actor haya quedado sin un proyecto de vivienda para hacer efectivo su subsidio, razón suficiente para salvaguardar el derecho a vivienda digna que implora el actor, en la medida que tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda lo han desconocido, al negarle la aplicación de su subsidio en otro proyecto de cualquier parte del territorio nacional. Es más con aquella decisión es como haberle trasladado al beneficiario la carga de las fallas administrativas internas del proceso, particularmente las relacionadas con el incumplimiento en la ejecución del proyecto La Gloria I Etapa, que en últimas derivó para que el accionante se quedará sin la vivienda de la que es beneficiario al haber surtido todas las etapas de la convocatoria efectuada mediante la Resolución 174 del 05-06-2007 de subsidios familiares de vivienda correspondientes a recursos presupuestales para

población en situación de desplazamiento.

Incluso, la tardía ejecución del proyecto de vivienda y, por ende, la demora en la entrega de los inmuebles, es una situación ajena a la voluntad del actor y de su grupo familiar, aunque paradójicamente han sido quienes han debido soportarla, viendo trasgredido de forma total su derecho a una vivienda digna.

Por lo anterior, estima esta Sala que la determinación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda no consultó en lo más mínimo las mejores opciones para este beneficiario, ya que además de mantenerlo bajo las consecuencias negativas de un incumplimiento ajeno, le trasladó una nueva dificultad administrativa que le genera mayor obstáculo ante el acceso a una vivienda como es el obligarlo a quedarse a la espera de la culminación del proyecto de vivienda La Gloria I Etapa de Florencia Caquetá que a voces quedará inacabado.

(...)

Por lo expuesto, para la Sala es claro que las entidades demandadas vulneraron el derecho a la vivienda digna del señor Julio Casas Pachón, por lo que se tutelaré tal derecho y se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, adelanten todos los trámites necesarios para que el actor pueda aplicar su subsidio de vivienda familiar de vivienda urbana modalidad construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada en otro proyecto diferente al de la Gloria I Etapa, que se encuentre en marcha, o de estar culminado, tenga acceso a la vivienda nueva o usada como tal, ya sea en la ciudad de Florencia o en otro lugar del territorio nacional.

Por último, frente al Municipio de Florencia y la Subdirección del Subsidio Familiar del Ministerio de Vivienda se los desvinculará al no impartírseles orden alguna relacionadas con la aplicación del subsidio familiar en proyecto de vivienda diferente al inscrito, sin embargo, frente al primero, se le compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue al alcalde en lo relacionado a la demora, incumplimiento y ausencia de terminación del proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá.

[T1ª 00168 vs MIN VIVIENDA y otros. Vivienda Digna. Paralización del proyecto. Aplicación del subsidio en otro. Concede](#)

Tema: **MADRES COMUNITARIAS – APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN – MÍNIMO VITAL – DIGNIDAD HUMANA – SUBSIDIARIEDAD – NIEGA** - Como puede observarse la actora no acreditó con suficiencia que fungió como madre comunitaria por 17 años y en tal virtud, ninguna vulneración se puede pregonar de sus derechos fundamentales por parte del ICBF, máxime cuando, como lo indicó la juez de primer grado, no existe evidencia alguna de que a esta entidad le fue reclamado el pago de los aportes pensionales, para considerar que se estaba ante una omisión, pues es claro que la providencia de la Corte Constitucional antes citada limitó el alcance de la T-480 de 2016, al grupo de madres comunitarias que integraron la parte activa de esa acción constitucional, indicando que la misma tenía efectos interpartes.

Lo aquí expuesto no riñe con las consideraciones contenidas en la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral No 4 de este Tribunal, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela iniciada por la señora Lucy de Jesús Valencia Vallejo contra la misma entidad aquí accionada, dado que en esa oportunidad, la protección reclamada por la actora se concretaba a la declaratoria de existencia de un vínculo laboral entre las partes, para así derivar el pago de acreencias y prestaciones de origen laboral, lo que a la postre no pudo evidenciarse y por esa razón se negó el amparo pretendido.

Consecuente con lo expuesto, la decisión de primer grado debe ser modificada para en lugar de declarar improcedente la acción, negar el amparo pretendido.

[T2ª 00371 vs ICBF. MADRES COMUNITARIAS. Aportes pensionales. No acreditó su calidad. Niega](#)

Tema: **TUTELA CONTRA DECISIÓN ADMINISTRATIVA.**

VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO. Por regla general, entratándose de actuaciones administrativas que terminan con la emisión de un acto administrativo, ha de dirimirse cualquier contienda frente al mismo, con los medios de control establecidos en la legislación correspondiente. Sin embargo, de manera excepcional, es posible que por vía de tutela se pueda dirimir el contenido de los mismos, así como el trámite surtido previamente. Y ello se remarca especialmente en el caso de las víctimas del proceso de violencia que ha sufrido el país por más de medio siglo, quienes por las circunstancias mismas que han rodeado su vida, se encuentran en una clara y marcada condición de inferioridad, lo que impone que la tutela se erija como el mecanismo idóneo para solventar cualquier controversia al respecto, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017). **ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA PARA LA INCLUSIÓN EN EL RUV. CARGA DE LA PRUEBA. BUENA FE.** En cuanto a la acreditación de la condición de víctima, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que se debe partir del principio de buena fe y, por tanto debe darse credibilidad a la declaración y a las pruebas aportadas por quien alega tener la calidad de víctima, correspondiéndole al Estado la verificación y desacreditación de las mismas (Sentencia T-290 de 2016), lo que se debe hacer mediante una labor de verificación seria y que atienda al principio de favorabilidad.

[T2ª 00132 MDZ vs UARIV. Debido proceso. Decisión administrativa. Calidad de víctima. Carga de la prueba. Expedición nuevo acto](#)

Tema: **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.** Para que una víctima sea tenida en cuenta como tal, para los efectos de dicha ley, es necesario que esté incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por lo que esta inclusión, por sí misma, configura un derecho fundamental, como lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-290 de 2016. Y si bien la Ley 1448 de 2011, en su artículo 155, estableció que las víctimas debían declarar tal condición frente al Ministerio Público, dentro de los plazos allí fijados, lo cierto es que tal situación no puede convertirse en una limitación para que una víctima del conflicto interno pierda los beneficios legales que se establecieron en dicha normatividad y deje de ser tenido como tal, por lo menos para los fines resarcitorios y de restablecimiento de derechos, que establece esta legislación. Además, la temporalidad impuesta en dicha norma, era claramente corta al lado de la escala del conflicto interno padecido en el país, su duración, la cantidad de víctimas que el mismo ha dejado y la capacidad de respuesta del Estado, lo que motivó que se intentara la prórroga de tal plazo por parte del Ministerio Público, -ver proyectos de ley 140 y 157 de 2015-. Resulta evidente que ese límite temporal era insuficiente para lograr la inscripción de todas las víctimas del conflicto armado, por lo que no puede ser un criterio que restrinja o limite los derechos de quienes padecieron hechos que afectaron su condición normal de vida.

[T2ª 00265 O de JFQ vs UARIV. Inscripción RUV. Niega. Incumplimiento término Art. 11 L1448. Revoca. Concede](#)

Tema: **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -** Respecto al procedimiento a seguir por los funcionarios encargados de la Inscripción en el Registro Único de víctimas La Corte Constitucional en sentencia T-290 de 2016 ha señalado:

*“Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. **En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así.** Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así*

como el principio de favorabilidad” (Negrilla fuera de texto)

[T2ª 00138 Inscripción RUV. Mismas situaciones factivas mismo procedimiento. Igualdad. vs UARIV. Confirma. Orden adicional](#)

Tema: **EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** Si bien por regla general la acción de tutela no procede para ventilar asuntos cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que se hallan en condiciones de vulnerabilidad (artículo 13 Constitución Política), el juez constitucional está facultado para intervenir en asuntos de dicha naturaleza.

[T2ª 00354 NGA vs COLPEN. Disfrute pensión invalidez. Falta de claridad incapacidad mental. Inclusión en nomina. Nuevo dictamen](#)

Tema: **DERECHO A LA SALUD.** El derecho a la salud ha sido elevado a rango de fundamental, no solo en virtud de la Ley 1751 de 2015, sino de incontables pronunciamientos de la Corte Constitucional, siendo el más relevante el contenido en la sentencia T-760 de 2008, que decantó de manera clara su fundamentalidad, partiendo de que el mismo protege múltiples ámbitos en la vida del ser humano y que es un presupuesto esencial e inherente para que materializar el principio de dignidad humana que sustenta la Constitución de 1991.

[T2ª 00359 JPGC vs NUEVA EPS. Severa desviación del maxilar. Cirugía maxilofacial y Ortodoncia. Res 1328 de 2016. Concede. Conf](#)

Tema: **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (Sentencia T 051 de 2016).

[T2ª 00387 MRM vs ICETEX. Debido proceso. Comunidades negras. Pago en trabajo comunitario. Condonación. Concede](#)

Tema: **DERECHO AL AGUA:** “La Corte en varias ocasiones ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, entendiendo que cuando se destina al consumo humano se realza su propio carácter de derecho fundamental y su protección puede ser garantizada a través del mecanismo constitucional. Esta posición ha sido sentada en diversas providencias, teniendo en cuenta que el agua es un presupuesto de desarrollo de la vida misma, de la salud y de la dignidad humana de las personas, entendida como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan al individuo desarrollar un papel activo en la sociedad

[T2ª 00235 Derecho al agua potable vs. Serviciudad ESP y otros- Servicios Publicos. Amparo transitorio. Confirma](#)

Tema: **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** “La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado

[T2ª 00414 Estabilidad laboral reforzada. Edad y limitación física. Libre nombramiento. Autorización. vs Dpto de Risarlada- Reintegro](#)

Tema: PETICIÓN – LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – ABOGADA – NO ES LA TITULAR DEL DERECHO - NIEGA – CONFIRMA - En el caso que nos ocupa es evidente que la actora presentó la petición ante Colpensiones como apoderada judicial de María Idali Aricapa de López, según lo estableció en la misma petición visible a folio 13 y lo respaldó con el poder que adjuntó, de conformidad con lo plasmado en los anexos.

Por lo tanto, la titularidad del derecho de petición no es de la apoderada citada sino de la señora Aricapa de López, por ende, no podía la abogada Cardona Rojas interponer una acción de tutela a nombre propio, cuando pretendía que se ampare el derecho fundamental de un tercero, ahora si lo que procuraba era que se amparara el derecho de petición de la señora Aricapa de López, debió presentar poder para ejercer la acción a nombre de aquella y no propio, como lo hizo en el trámite tutelar, por lo que no son de recibo los argumentos de la actora que por el hecho de tener un contrato de prestación de servicios es la legitimada a representar a la señora Aricapa de López en esta acción.

Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2002 que fue reiterada en la sentencia T-020-2016, donde se realizó un análisis de los requisitos constitucionales y legales para que se perfeccione la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela cuando la misma se promueve por intermedio de apoderado judicial
[T2ª 00377 vs COLPEN. Petición. Abogada. Legitimación por activa. Sin poder. Niega. Confirma](#)